

**UPOV/INF/6/7****Original:** Inglés**Fecha:** 25 de octubre de 2024

---

**ORIENTACIONES PARA LA REDACCIÓN DE LEYES BASADAS EN EL ACTA DE 1991  
DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento adoptado por el Consejo  
en su quincuagésima octava sesión ordinaria  
el 25 de octubre de 2024

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>PARTE I: EJEMPLOS DE TEXTO DE ARTÍCULOS PARA LA REDACCIÓN DE LEYES BASADAS EN EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I DEFINICIONES</b> .....	<b>7</b>
Artículo 1 Definiciones .....	7
<b>CAPÍTULO II GENERALIDADES</b> .....	<b>8</b>
Artículo 2 Objetivo .....	8
Artículo 3 Géneros y especies que deben protegerse .....	8
Artículo 4 Trato nacional .....	8
<b>CAPÍTULO III CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR</b> .....	<b>9</b>
Artículo 5 Condiciones de la protección .....	9
Artículo 6 Novedad.....	10
Artículo 7 Distinción .....	11
Artículo 8 Homogeneidad.....	11
Artículo 9 Estabilidad .....	11
<b>CAPÍTULO IV SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR</b> .....	<b>12</b>
Artículo 10 Presentación de solicitudes .....	12
Artículo 11 Derecho de prioridad.....	12
Artículo 12 Examen de la solicitud .....	13
Artículo 13 Protección provisional .....	13
<b>CAPÍTULO V LOS DERECHOS DEL OBTENTOR</b> .....	<b>14</b>
Artículo 14 Alcance del derecho de obtentor.....	14
Artículo 15 Excepciones al derecho de obtentor .....	15
Artículo 16 Agotamiento del derecho de obtentor .....	16
Artículo 17 Limitación del ejercicio del derecho de obtentor .....	16
Artículo 18 Reglamentación económica.....	17
Artículo 19 Duración del derecho de obtentor .....	17
<b>CAPÍTULO VI DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD</b> .....	<b>18</b>
Artículo 20 Denominación de la variedad.....	18
<b>CAPÍTULO VII NULIDAD Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR</b> .....	<b>19</b>
Artículo 21 Nulidad del derecho de obtentor .....	19
Artículo 22 Caducidad del derecho de obtentor .....	19
<b>CAPÍTULO VIII APLICACIÓN DE LA LEY Y CLÁUSULAS FINALES</b> .....	<b>20</b>
Artículo *23 Defensa del derecho de obtentor.....	20
Artículo *24 Supervisión .....	20
Artículo *25 Publicación .....	20
Artículo *26 [Reglamento] y/o [Decisiones del Ministro] .....	21
Artículo *27 Entrada en vigor.....	21

## ÍNDICE

<b>PARTE II: NOTAS BASADAS EN MATERIAL DE INFORMACIÓN SOBRE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV .....</b>	<b>25</b>
Notas sobre el Artículo 1 Definiciones.....	25
Notas sobre el Artículo 3 Géneros y especies que deben protegerse .....	31
Notas sobre el Artículo 4 Trato nacional .....	33
Notas sobre el Artículo 5 Condiciones de la protección .....	35
Notas sobre el Artículo 6 Novedad.....	37
Notas sobre el Artículo 7 Distinción .....	43
Notas sobre el Artículo 8 Homogeneidad.....	45
Notas sobre el Artículo 9 Estabilidad .....	47
Notas sobre el Artículo 10 Presentación de solicitudes .....	49
Notas sobre el Artículo 11 Derecho de prioridad.....	51
Notas sobre el Artículo 12 Examen de la solicitud .....	55
Notas sobre el Artículo 13 Protección provisional.....	57
Notas sobre el Artículo 14 Alcance del derecho de obtentor.....	59
Notas sobre el Artículo 15 Excepciones al derecho de obtentor .....	77
Notas sobre el Artículo 16 Agotamiento del derecho de obtentor .....	83
Notas sobre el Artículo 17 Limitación del ejercicio del derecho de obtentor .....	85
Notas sobre el Artículo 18 Reglamentación económica.....	87
Notas sobre el Artículo 19 Duración del derecho de obtentor.....	89
Notas sobre el Artículo 20 Denominación de la variedad.....	91
Notas sobre el Artículo 21 Nulidad del derecho de obtentor .....	109
Notas sobre el Artículo 22 Caducidad del derecho de obtentor .....	111
Notas sobre el Artículo 30 Aplicación del Convenio.....	113



## INTRODUCCIÓN

1. El documento “Orientaciones para la redacción de leyes basadas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento de orientaciones) tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados y organizaciones intergubernamentales que tengan previsto redactar leyes que estén en sintonía con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Dicho documento es de interés para todo futuro miembro de la UPOV y para los miembros de la UPOV vinculados por un Acta anterior del Convenio de la UPOV y que deseen elaborar una ley que esté en sintonía con el Acta de 1991. El documento se divide en dos partes:

Parte I: Ejemplos de texto de Artículos para la redacción de leyes basadas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV; y

Parte II: Notas basadas en material de información sobre determinados Artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

*Parte I: Ejemplos de texto de Artículos para la redacción de leyes basadas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV*

2. En la medida de lo posible, en la Parte I del documento de orientaciones se ha adoptado la estructura, el contenido y la numeración de los correspondientes Artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. La presentación de la Parte I del documento de orientaciones se explica en los párrafos siguientes.

3. El texto destacado que figura entre corchetes está destinado a los encargados de la redacción de las leyes y denota lo siguiente:

i) texto que ha de completarse (por ejemplo, [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] o [nombre de la autoridad]);

ii) disposiciones facultativas del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (por ejemplo, [2] [Variedades de reciente creación] o [2] [Excepción facultativa]);

iii) disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV en las que se estipula un nivel mínimo y/o una opción (por ejemplo, véase el Artículo 13, en materia de protección provisional y el Artículo 19, en materia de duración del derecho de obtentor);

iv) referencias cruzadas en los ejemplos de disposiciones de la Parte I del documento a las correspondientes explicaciones de la Parte II del documento (por ejemplo, Géneros y especies que deben protegerse [NOTAS – ARTÍCULO 3]);

v) numeración de disposiciones que puede ser necesario modificar (por ejemplo, en el ejemplo de disposición correspondiente al Artículo 15.1.iii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, “actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo [14.5] sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo [14.1 a 4] realizados con tales variedades.”).

4. Se ha conservado en la Parte I del documento de orientaciones el título de disposiciones específicas del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV que se aplican a las organizaciones intergubernamentales. El contenido de dichas disposiciones y, si procede, las explicaciones correspondientes, pueden consultarse en la Parte II del documento de orientaciones.

5. Los números de los ejemplos de texto de los Artículos 23 a 27 de la Parte I del documento de orientaciones que no corresponden a los números de los Artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV van precedidos de un asterisco. Con ese fin se ha añadido una nota a pie de página en los Artículos que procede de la Parte I del documento.

6. Los ejemplos de texto de artículos en este documento correspondientes a ciertas disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, como el trato nacional o el derecho de prioridad, prevén los requisitos contemplados en el Convenio de la UPOV. Cada Estado u organización intergubernamental puede decidir extender la aplicación de esas disposiciones a otras partes que no sean miembros de la UPOV, por ejemplo, para cumplir con otros acuerdos internacionales. Previa petición, la Oficina de la Unión ofrecerá orientaciones para la redacción de esas disposiciones.

7. El documento [UPOV/INF/13](#) proporciona “Orientación sobre cómo ser miembro de la UPOV” y el documento [UPOV/INF/14](#) proporciona “Orientación para los Miembros de la UPOV sobre cómo ratificar el

Acta de 1991 del Convenio de la UPOV o adherirse a ella". Más orientación sobre estos asuntos está disponible a petición de la Oficina de la Unión.

*Parte II: Notas basadas en material de información sobre determinados Artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV*

8. La Parte II del documento de orientaciones contiene notas basadas en material de información sobre determinados Artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (por ejemplo, documentos del Consejo, notas explicativas y material de enseñanza a distancia) y, en particular, las siguientes notas explicativas:

- [UPOV/EXN/BRD:](#) (Artículo 1.iv)) Notas explicativas sobre la definición de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/VAR:](#) (Artículo 1.vi)) Notas explicativas sobre la definición de variedad con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/GEN:](#) (Artículo 3) Notas explicativas sobre los géneros y especies que deben protegerse con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/NAT:](#) (Artículo 4) Notas explicativas sobre el trato nacional con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/NOV:](#) (Artículo 6) Notas explicativas sobre la novedad con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/PPM:](#) (Artículo 14.1)a)) Notas explicativas sobre el material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/PRP:](#) (Artículo 13) Notas explicativas sobre la protección provisional con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/CAL:](#) (Artículo 14.1)b)) Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/HRV:](#) (Artículo 14.2)) Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/EDV:](#) (Artículo 14.5)) Notas explicativas sobre las variedades esencialmente derivadas con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/EXC:](#) (Artículo 15) Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/DEN:](#) (Artículo 20) Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/NUL:](#) (Artículo 21) Notas explicativas sobre la nulidad del derecho de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/CAN:](#) (Artículo 22) Notas explicativas sobre la caducidad del derecho de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/EXN/ENF:](#) (Artículo 30.1)i)) Notas explicativas sobre la defensa de los derechos de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV
- [UPOV/INF/21:](#) (Artículo 30.1)i)) Mecanismos alternativos de solución de controversias

La Parte II del documento de orientaciones será objeto de actualización a los fines de reflejar todo cambio en el contenido y el tipo de fuente.

9. La estructura del documento de orientaciones prevé referencias cruzadas entre la Parte I y la Parte II.

**PARTE I:  
EJEMPLOS DE TEXTO DE ARTÍCULOS PARA LA REDACCIÓN  
DE LEYES BASADAS EN EL ACTA DE 1991  
DEL CONVENIO DE LA UPOV**

**[TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY]**

CAPÍTULO I  
DEFINICIONES

**Artículo 1  
Definiciones**

**[NOTAS – ARTÍCULO 1]**

A los fines de la presente Ley:

- i) se entenderá por “obtentor”
  - la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
  - [la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo,] o
  - el causahabiente de la primera [o de la segunda] persona mencionada[s], según el caso;
- ii) se entenderá por “derecho de obtentor” el derecho de obtentor previsto en la presente Ley;
- iii) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda
  - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
  - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
  - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- iv) “[nombre de la autoridad]”;
- v) se entenderá por la “UPOV” la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, constituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1961, y mencionada en el Acta de 1972, en el Acta de 1978 y en el Acta de 1991;
- vi) se entenderá por “miembro de la UPOV” un Estado parte en el Convenio de la UPOV de 1961 / Acta de 1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante del Acta de 1991;
- vii) se entenderá por “territorio” (para las Organizaciones Intergubernamentales)

CAPÍTULO II  
GENERALIDADES

**Artículo 2**  
**Objetivo**

**[NOTAS – ARTÍCULO 1.ix]**

- 1) El objetivo de la presente Ley es conceder derechos de obtentor y protegerlos.
- 2) La **[nombre de la autoridad]** es la autoridad encargada de conceder derechos de obtentor.

**Artículo 3**  
**Géneros y especies que deben protegerse**

**[NOTAS – ARTÍCULO 3]**

*(Opción 1)*

**[La presente Ley se aplicará a todos los géneros y especies vegetales en la fecha de su entrada en vigor.]**

*(Opción 2)*

**[La presente Ley se aplicará a los géneros y especies vegetales que se designen en [decisiones del Ministro/el Reglamento], y, al vencimiento de un plazo de [cinco]/[10] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a más tardar, a todos los géneros y especies vegetales.]**

**Artículo 4**  
**Trato nacional**

**[NOTAS – ARTÍCULO 4]**

**[1)]** *[Trato]* Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de un miembro de la UPOV y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de **[nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental]**, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que la presente Ley conceda a los nacionales de **[nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental]**, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por la presente Ley. Dichos nacionales, personas naturales y jurídicas del miembro de la UPOV de que se trate deberán cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de **[nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental]**.

**[2)]** *["Nacionales"]* A los fines del párrafo **[(1)]**, se entenderá por "nacionales", cuando el miembro de la UPOV sea un Estado, los nacionales de dicho Estado y, cuando el miembro de la UPOV sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

CAPÍTULO III  
CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

**Artículo 5**  
**Condiciones de la protección**

**NOTAS – ARTÍCULO 5**

- 1) [*Criterios a cumplir*] Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea
  - i) nueva,
  - ii) distinta,
  - iii) homogénea y
  - iv) estable.
  
- 2) [*Otras condiciones*] La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo **[20]**, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas en la presente Ley y que haya pagado las tasas adeudadas.

**Artículo 6**  
**Novedad**

**NOTAS – ARTÍCULO 6]**

[1] [Criterios] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] de presentación de la solicitud, más de un año antes de la fecha y

ii) en un territorio distinto del de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

[2] [Variedades de reciente creación] (disposición facultativa - véanse NOTAS – ARTÍCULO 6.2))

[3] [“Territorios” en ciertos casos] (para miembros de la UPOV que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental)

### **Artículo 7 Distinción**

#### **[NOTAS – ARTÍCULO 7]**

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

### **Artículo 8 Homogeneidad**

#### **[NOTAS – ARTÍCULO 8]**

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

### **Artículo 9 Estabilidad**

#### **[NOTAS – ARTÍCULO 9]**

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO IV  
SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

**Artículo 10**  
**Presentación de solicitudes**

**[NOTAS – ARTÍCULO 10]**

1) La fecha de presentación de solicitud de derecho de obtentor será la fecha en la que se reciba la solicitud en debida forma, tal como se estipule en **[la presente Ley/el Reglamento/decisiones del Ministro]**.

2) *[Independencia de la protección]* La **[nombre de la autoridad]** no podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

**Artículo 11**  
**Derecho de prioridad**

**[NOTAS – ARTÍCULO 11]**

1) *[El derecho; su duración]* El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguno de los miembros de la UPOV (“primera solicitud”) gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la **[nombre de la autoridad]**. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

2) *[Reivindicación del derecho]* Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud presentada ante la **[nombre de la autoridad]**, la prioridad de la primera solicitud. La **[nombre de la autoridad]** exigirá del solicitante que, en un plazo de **[no inferior a tres meses]** a partir de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

3) *[Documentos y materia]* El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la **[nombre de la autoridad]**, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el Artículo **[12]**.

4) *[Hechos que tengan lugar durante el plazo de prioridad]* Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

**Artículo 12**  
**Examen de la solicitud**

**[NOTAS – ARTÍCULO 12]**

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos [5 a 9]. En el marco de este examen, la [nombre de la autoridad] podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la [nombre de la autoridad] podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios especificados en [la presente Ley/el Reglamento/decisiones del Ministro].

**Artículo 13**  
**Protección provisional**

**[NOTAS – ARTÍCULO 13]**

- 1) Se establece la protección provisional para salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre [la presentación o la publicación] de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.
- 2) ["Medidas por especificar"]

CAPÍTULO V  
LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

**Artículo 14**  
**Alcance del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 14]**

1) [\[Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación\]](#) a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos [\[15\]](#) y [\[16\]](#), se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [\[Actos respecto del producto de la cosecha\]](#) A reserva de lo dispuesto en los Artículos [\[15\]](#) y [\[16\]](#), se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[\[3\)\] \[Actos respecto de ciertos productos\]](#) (disposición facultativa) A reserva de lo dispuesto en los Artículos [\[15\]](#) y [\[16\]](#), se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo [\[2\]](#), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.]

[\[4\)\] \[Actos suplementarios eventuales\]](#) (disposición facultativa – véanse [NOTAS –ARTÍCULO 14.4\)](#))

[\[5\)\] \[Variedades derivadas y algunas otras variedades\]](#) a) Las disposiciones de los párrafos [\[1\]](#) a [\[4\]](#)] también se aplicarán

- i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
- ii) a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [\[7\]](#), y
- iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

### Artículo 15 Excepciones al derecho de obtentor

#### [NOTAS – ARTÍCULO 15]

[1] [*Excepciones obligatorias*] El derecho de obtentor no se extenderá

i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,

ii) a los actos realizados a título experimental, y

iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo [14.5] sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo [14.1 a 4] realizados con tales variedades.

[2] [*Excepción facultativa*] (véanse NOTAS – ARTÍCULO 15.2))

**Artículo 16**  
**Agotamiento del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 16]**

1) [*Agotamiento del derecho*] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo [14.5]), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

- i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
- ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) [*Sentido de “material”*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo [1]), se entenderá por “material”, en relación con una variedad,

- i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
- ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

[3)] [*“Territorios” en ciertos casos*] [para miembros de la UPOV que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental]

**Artículo 17**  
**Limitación del ejercicio del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 17]**

1) [*Interés público*] Salvo disposición expresa prevista en la presente Ley, no podrá limitarse el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

2) [*Remuneración equitativa*] Cuando tal limitación tenga por efecto que [el Ministro/la autoridad competente] permita a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, el obtentor recibirá una remuneración equitativa.

**Artículo 18**  
**Reglamentación económica**

**[NOTAS – ARTÍCULO 18]**

El derecho de obtentor es independiente de toda medida adoptada para reglamentar la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 19**  
**Duración del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 19]**

El derecho de obtentor se concederá por un plazo de [por especificar] contado a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicho plazo será de [por especificar] contado a partir de dicha fecha.

CAPÍTULO VI  
DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

**Artículo 20**  
**Denominación de la variedad**

**[NOTAS – ARTÍCULO 20]**

1) [\[Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación\]](#) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo [4], ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

2) [\[Características de la denominación\]](#) La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquier miembro de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

3) [\[Registro de la denominación\]](#) La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la [\[nombre de la autoridad\]](#). Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo [2], la [\[nombre de la autoridad\]](#) denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación será registrada por la [\[nombre de la autoridad\]](#) al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

4) [\[Derechos anteriores de terceros\]](#) Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [7], la [\[nombre de la autoridad\]](#) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5) [\[Misma denominación en todos los miembros de la UPOV\]](#) Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación en todos los miembros de la UPOV. La [\[nombre de la autoridad\]](#) deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

6) [\[Información en materia de denominación de variedades\]](#) La [\[nombre de la autoridad\]](#) deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los miembros de la UPOV de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente, de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la [\[nombre de la autoridad\]](#).

7) [\[Obligación de utilizar la denominación\]](#) Quien, en el territorio de [\[Estado/ Organización Intergubernamental\]](#) proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4], no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

8) [\[Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones\]](#) Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

CAPÍTULO VII  
NULIDAD Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

**Artículo 21**  
**Nulidad del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 21]**

- 1) **[Causas de nulidad]** Se declarará nulo un derecho de obtentor si se comprueba que
  - i) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos **[6 y 7]** no fueron efectivamente cumplidas,
  - ii) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos **[8 y 9]** no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o
  - iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.
- 2) **[Exclusión de cualquier otra causa]** Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo **[1]**.

**Artículo 22**  
**Caducidad del derecho de obtentor**

**[NOTAS – ARTÍCULO 22]**

- 1) **[Causas de caducidad]**
  - a) Se **[podrá]** declarar la caducidad del derecho de obtentor, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos **[8 y 9]**.
  - b) Además, se **[podrá]** declarar la caducidad de un derecho de obtentor si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,
    - i) el obtentor no presenta a la **[nombre de la autoridad]** las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,
    - ii) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
    - iii) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.
- 2) **[Exclusión de cualquier otra causa]** No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo **[1]**.

CAPÍTULO VIII  
APLICACIÓN DE LA LEY Y CLÁUSULAS FINALES

**Artículo \*23  
Defensa del derecho de obtentor**

[NOTAS – ARTÍCULO 30.1)ii]

Se preverán los siguientes recursos legales para defender los derechos de obtentor:

[...]

**Artículo \*24  
Supervisión**

[NOTAS – ARTÍCULO 30.1)ii]

Incumbirá [al Ministerio/a los inspectores/a la autoridad competente] supervisar la aplicación de la presente Ley [y el Reglamento/decisiones adoptados conforme a la presente Ley].

Las siguientes medidas administrativas y sanciones serán aplicables en caso de incumplimiento de la Ley [y del Reglamento/decisiones]: [...]

**Artículo \*25  
Publicación**

[NOTAS – ARTÍCULO 30.1)iii]

Se asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre

- las solicitudes de derecho de obtentor y su concesión, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.

---

\* Van precedidos por un asterisco los números de los artículos que no corresponden al número de los artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

**Artículo \*26****[Reglamento] y/o [Decisiones del Ministro]****[NOTAS – ARTÍCULO 30]**

[La autoridad competente/el Ministro] podrá elaborar un reglamento o dictar decisiones en relación con toda cuestión necesaria a los fines de la aplicación de la presente Ley, en particular:

- 1) asuntos de procedimiento en relación con la solicitud de concesión de derechos de obtentor;
- 2) asuntos relativos a la denominación de variedades;
- 3) asuntos relativos al examen de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- 4) requisitos de publicación;
- 5) procedimientos de oposición;
- 6) apelaciones;
- 7) baremo de tasas; y
- 8) datos que deban incluirse en los registros sobre derechos de obtentor.

**Artículo \*27**  
**Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el [...].

---

\* Van precedidos por un asterisco los números de artículos que no corresponden al número de los artículos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.



**PARTE II: NOTAS BASADAS EN MATERIAL DE INFORMACIÓN SOBRE DETERMINADOS  
ARTÍCULOS DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Notas sobre el Artículo 1	Definiciones.....	25
Notas sobre el Artículo 3	Géneros y especies que deben protegerse .....	31
Notas sobre el Artículo 4	Trato nacional .....	33
Notas sobre el Artículo 5	Condiciones de la protección .....	35
Notas sobre el Artículo 6	Novedad.....	37
Notas sobre el Artículo 7	Distinción .....	43
Notas sobre el Artículo 8	Homogeneidad.....	45
Notas sobre el Artículo 9	Estabilidad .....	47
Notas sobre el Artículo 10	Presentación de solicitudes .....	49
Notas sobre el Artículo 11	Derecho de prioridad.....	51
Notas sobre el Artículo 12	Examen de la solicitud .....	55
Notas sobre el Artículo 13	Protección provisional.....	57
Notas sobre el Artículo 14	Alcance del derecho de obtentor.....	59
Notas sobre el Artículo 15	Excepciones al derecho de obtentor .....	77
Notas sobre el Artículo 16	Agotamiento del derecho de obtentor .....	83
Notas sobre el Artículo 17	Limitación del ejercicio del derecho de obtentor .....	85
Notas sobre el Artículo 18	Reglamentación económica.....	87
Notas sobre el Artículo 19	Duración del derecho de obtentor.....	89
Notas sobre el Artículo 20	Denominación de la variedad.....	91
Notas sobre el Artículo 21	Nulidad del derecho de obtentor .....	109
Notas sobre el Artículo 22	Caducidad del derecho de obtentor .....	111
Notas sobre el Artículo 30	Aplicación del Convenio.....	113



**PARTE II:  
NOTAS BASADAS EN MATERIAL DE INFORMACIÓN SOBRE  
DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ACTA DE 1991  
DEL CONVENIO DE LA UPOV**

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

**Artículo 1.iv) “obtentor”**

**iv) se entenderá por “obtentor”**

- **la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,**
- **la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o**
- **el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;**

En los párrafos siguientes se explican ciertos aspectos de la definición de obtentor.

*a) Derecho a la concesión de un derecho de obtentor*

1. Únicamente el obtentor definido en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV tiene derecho a que le sea concedido un derecho de obtentor. El Acta de 1991 del Convenio de la UPOV prevé, en virtud de su Artículo 21.1)iii), que “[c]ada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que [ ... ] iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que sea transferido a la persona a quien corresponde el derecho.”

*b) Persona*

2. Se entenderá que el término “persona”, que figura en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, se refiere tanto a las personas físicas como jurídicas. El término persona se refiere a una o más personas. A los efectos del presente documento, la expresión “persona jurídica” se refiere a una entidad objeto de derechos y obligaciones en virtud de la legislación del miembro pertinente de la Unión.

*c) Elementos de la definición de obtentor*

3. Los tres elementos de la definición de obtentor se explican en los párrafos siguientes.

- i) La persona que haya creado, descubierto y puesto a punto una variedad

4. De conformidad con el primer inciso del Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la definición de “obtentor” incluye

- “- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad”.

5. En virtud del Convenio de la UPOV no existen restricciones respecto de quién puede ser un obtentor. El obtentor puede ser, por ejemplo, un horticultor aficionado, un agricultor, un científico, un instituto dedicado al fitomejoramiento o una empresa especializada en fitomejoramiento.

6. El Convenio de la UPOV no establece restricciones con respecto a los métodos o técnicas mediante los que se “crea” una nueva variedad.

7. En lo que respecta a “descubierto y puesto a punto”, un descubrimiento podría ser el paso inicial del proceso de obtención de una nueva variedad. Sin embargo, la expresión “descubierto y puesto a punto” significa que el simple descubrimiento, o hallazgo, no daría lugar a la concesión de un derecho de obtentor. La puesta a punto de material vegetal para lograr una variedad es necesaria para la concesión de un derecho

de obtentor. Una persona no estará facultada a obtener la protección de una variedad existente que haya descubierto y reproducido sin cambios.

8. En “La noción de obtentor y de lo notoriamente conocido en el sistema de protección de obtenciones vegetales basado en el Convenio de la UPOV” (Anexo del documento C(Extr.)/19/2 Rev.) se ofrecen más orientaciones sobre la noción de “obtentor”, incluida la noción de “descubierto y puesto a punto” (véase [http://www.upov.int/information\\_documents/es/list.jsp](http://www.upov.int/information_documents/es/list.jsp)).

ii) Empleador

9. De conformidad con el segundo inciso del Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, cuando la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad sea un empleado, el empleador, o la persona que haya encargado su trabajo, podrá ser la persona habilitada para obtener un derecho de obtentor, cuando la legislación aplicable así lo disponga.

iii) Causahabiente

10. De conformidad con el tercer inciso del Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, el obtentor podrá ser el “causahabiente” de la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, o de la persona que es el empleador de la persona que haya descubierto y puesto a punto una variedad o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación del miembro pertinente de la Unión así lo disponga. Una persona podrá, por ejemplo, ser el “causahabiente” por ley, disposición testamentaria, donación, venta o permuta si así lo prevé la legislación del miembro pertinente de la Unión.

### Artículo 1.vi) “variedad”

vi) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

En los párrafos siguientes se explican ciertos aspectos de la definición de variedad.

#### i) *Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido*

1. En el comienzo de la definición de “variedad” del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se indica que se trata de “un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido [...]”, confirmándose de esa forma que una variedad no podrá estar compuesta, por ejemplo, por plantas de más de una especie.

2. Por indicarse en la definición que se entiende por variedad un “conjunto de plantas”, queda claro que, por ejemplo, los elementos siguientes, no responden a la definición de variedad:

- una única planta; (sin embargo, una variedad existente puede estar representada por una única planta, una parte o partes de una planta, siempre y cuando esa planta, parte o partes de la planta puedan utilizarse para reproducir o multiplicar la variedad);
- un rasgo (por ejemplo, resistencia a las enfermedades, color de la flor);
- una sustancia química o de otra índole (por ejemplo, aceite, ADN);
- una tecnología de fitomejoramiento (por ejemplo, cultivo de tejido).

#### ii) *Con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor*

3. En la definición de “variedad” del artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se establece que un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido puede constituir una variedad, “con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor”. Así pues, el alcance de la definición de “variedad” es más amplio que el concepto de “variedad susceptible de ser protegida”.

4. La definición de “variedad” desempeña un papel importante en el contexto del examen de la distinción. El artículo 7 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV dispone que “[s]e considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.” Por su parte, las palabras “con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor” dejan en claro que las variedades notoriamente conocidas que no están protegidas pueden, a pesar de todo, ser variedades que responden a la definición de variedad del artículo 1.vi) y de las cuales puede distinguirse claramente una “variedad candidata” (una “variedad” respecto de la cual se ha presentado una solicitud de derecho de obtentor). En los documentos TG/1/3, “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” y TGP/4/1 “Constitución y mantenimiento de las colecciones de variedades” se ofrece orientación sobre las variedades notoriamente conocidas.

5. Por lo general, las autoridades no examinan si una “variedad candidata” responde a la definición de variedad del artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Las autoridades han de examinar si la solicitud de derecho de obtentor satisface los requisitos para la concesión de un derecho de obtentor, en particular, si la variedad candidata es distinta, homogénea y estable (DHE). Una variedad que cumple con los criterios DHE se conformará a la definición de variedad. Por lo general, en caso de una solicitud denegada, las autoridades no indicarán si consideran que la variedad candidata responde o no a la definición de “variedad”.

iii) *Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos*

6. El concepto de “combinación de genotipos”, abarca, por ejemplo, las variedades sintéticas y los híbridos.

iv) *Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración*

7. En el Convenio de la UPOV no se limitan los medios que pueden utilizarse para propagar sin alteración una variedad. En el caso de algunas variedades, por ejemplo, las variedades de multiplicación vegetativa, las variedades autóгамas y algunas variedades alógamas, una variedad puede propagarse sin alteración a partir de plantas de la propia variedad. En el caso de algunas otras variedades, por ejemplo los híbridos y las variedades sintéticas, la variedad puede propagarse sin alteración mediante un ciclo de reproducciones en el que intervienen plantas que no son de la variedad. Ese ciclo de reproducciones puede suponer el simple cruzamiento de dos líneas parentales (por ejemplo un híbrido simple) o un ciclo más complejo de reproducciones (por ejemplo, híbridos de tres vías, variedades sintéticas, etc.). Pueden encontrarse algunos ejemplos de métodos de reproducción de variedades en los capítulos GN 31, “Información sobre el método de reproducción de la variedad”, y GN 32, “Información sobre el método de reproducción de las variedades híbridas”, del Anexo 3, “Notas orientativas”, del documento TGP/7, “Elaboración de las directrices de examen” [referencia a otra nota].

**Artículo 1.viii) “territorio”**

viii) se entenderá por “territorio”, en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

El Artículo 6.3) “Novedad” y el Artículo 16.3) “Agotamiento del derecho de obtentor” del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV contienen disposiciones sobre “Territorios’ en ciertos casos”.

**Artículo 1.ix) “autoridad”**

ix) se entenderá por “autoridad” la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)ii);

[véase el [Artículo 2](#) de la Parte I del presente documento]

En el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que cada miembro de la UPOV establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otro miembro de la UPOV que conceda tales derechos.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3  
GÉNEROS Y ESPECIES QUE DEBEN PROTEGERSE

**1) [Estados ya miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,**

**i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y**

**ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.**

**2) [Nuevos miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,**

**i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y**

**ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.**

1.1 Desde un primer momento, los Estados y las organizaciones intergubernamentales pueden aplicar las disposiciones del Convenio de la UPOV a todos los géneros y especies vegetales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que la legislación del Estado o de la organización intergubernamental no se aplique a todos los géneros y especies vegetales en un primer momento, el requisito mínimo consiste en aplicar las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

*1.1.1 Estados que ya son miembros de la UPOV*

a los géneros y especies vegetales a los que, a la fecha de entrada en vigor del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, se apliquen las disposiciones del Acta anterior del Convenio de la UPOV a la cual esté adherido el Estado y, lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años, a todos los géneros y especies vegetales (véase el Artículo 3.1)i) y ii) del Acta de 1991);

*1.1.2 Nuevos miembros de la UPOV*

a 15 géneros o especies a la fecha de entrada en vigor del Convenio de la UPOV y, lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales (véase el Artículo 3.2)i) y ii) del Acta de 1991).

1.2 Cuando en la legislación del respectivo Estado u organización intergubernamental no se brinde protección a todos los géneros y especies vegetales, para aclarar si se puede solicitar la protección, la lista de los géneros y especies que pueden protegerse se presentará por nombre botánico.

1.3 Orientaciones sobre como rellenar el formulario de solicitud de derecho de obtentor para asistir al solicitante sobre si el género o especie vegetal se encuentra cubierto por la legislación constan en el documento [TGP/5](#) “Experiencia y cooperación en el examen DHE” [Sección 2](#) “Formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor” (véase en ese documento el apartado 3 de la Sección B en el título “Instrucciones para la conversión del formulario tipo de la UPOV para la solicitud de derecho de obtentor en formularios específicos de las autoridades”).



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4 TRATO NACIONAL

1) **[Trato]** Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.

2) **[“Nacionales”]** A los fines del párrafo precedente se entenderá por “nacionales”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

1.1 No será necesario prever una disposición relativa al trato nacional cuando, por lo que respecta a la presentación de solicitudes, la legislación no contenga restricción alguna respecto de la nacionalidad, el domicilio de las personas naturales o la sede de las personas jurídicas.

1.2 Si en la legislación se prevé una disposición sobre el trato nacional, la autoridad podrá exigir que la información pertinente se indique en el formulario de solicitud a fin de determinar si, sobre la base de la nacionalidad, el domicilio o la sede (según el caso), el solicitante está habilitado a presentar una solicitud. En el formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor ([Sección 2](#), punto 1 del documento [TGP/5](#) “Experiencia y cooperación en el examen DHE”) se prevé que se proporcione la siguiente información.

1. a)	Solicitante <sup>1</sup>		
	Nombre(s)	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(a)(i)#</i>		
	Dirección(es)	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(a)(ii)</i>		
	Número(s) de teléfono	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(a)(iii)</i>		
	Número(s) de fax	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(a)(iv)</i>		
	Dirección(es) de correo-e	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(a)(v)</i>		
b)	Nacionalidad(es):	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(b):</i>		
c)	Domicilio (Estado):	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(c)</i>		
d)	Sede de las personas jurídicas (Estado):	_____	
	<i>UPOV-A1: 1(d)</i>		
e)	Se recurrirá a un representante/agente/mandatario:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
		<i>UPOV-A1: 1(e)(i)</i>	<i>UPOV-A1: 1(e)(ii)</i>
<sup>1</sup>	El “solicitante” deberá ser el “obtentor” conforme a la definición de “obtentor” que figura en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV que dice lo siguiente:		
	“- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,		
	- la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o		
	- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.”		



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5  
CONDICIONES DE LA PROTECCIÓN

- 1) **[Criterios a cumplir]** Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea
  - i) nueva,
  - ii) distinta,
  - iii) homogénea y
  - iv) estable.

2) **[Otras condiciones]** La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 20, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación de la Parte Contratante ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud y que haya pagado las tasas adeudadas.

En relación con las disposiciones del Artículo 5.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, en su trigésima séptima sesión ordinaria, celebrada el 23 de octubre de 2003, el Consejo de la UPOV aprobó la "Respuesta de la UPOV a la notificación con fecha 26 de junio de 2003 del Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)". Véase [http://www.upov.int/news/es/2003/pdf/cbd\\_response\\_oct232003.pdf](http://www.upov.int/news/es/2003/pdf/cbd_response_oct232003.pdf). (A continuación figuran los párrafos 7 a 11 de la misma):

*"Divulgación del origen"*

7. El requisito de 'distinción' del Convenio de la UPOV<sup>1</sup> significa que la protección sólo se concederá después de haber realizado un examen para determinar si la variedad se puede distinguir de forma clara de todas las variedades cuya existencia sea notoriamente conocida<sup>2</sup> en la fecha de presentación de la solicitud, independientemente de su origen geográfico. Además, en el Convenio de la UPOV se estipula que será anulado todo derecho de obtentor que haya sido concedido por una variedad que no cumpla el criterio de distinción.

8. Por lo general, se exige del obtentor que, en un cuestionario técnico que acompaña su solicitud de protección, facilite información relativa al método de la obtención y al origen genético de la variedad. La UPOV alienta que se suministre información sobre el origen del material empleado en la obtención de la variedad cuando esto facilite el examen mencionado anteriormente, pero no puede aceptarse como condición adicional para la protección, ya que conforme al Convenio de la UPOV la protección deberá concederse a las variedades vegetales que cumplan las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad, estabilidad y denominación adecuada y no se permiten otras condiciones adicionales o diferentes para obtener protección. De hecho, la UPOV reconoce que en algunos casos puede ser difícil o imposible que los solicitantes identifiquen el origen geográfico exacto de todo el material utilizado a los fines del fitomejoramiento, debido a razones técnicas.

9. Por lo tanto, si un país decide incluir en su política general un mecanismo relativo a la divulgación del país de origen u origen geográfico de los recursos genéticos, dicho mecanismo no deberá introducirse en sentido estricto como condición para la protección de la variedad vegetal. Se podría aplicar de manera uniforme un mecanismo separado de la legislación sobre protección de las variedades vegetales, tal como el que se aplica a los requisitos fitosanitarios, en el ámbito de las actividades relacionadas con la comercialización de las variedades vegetales, para tratar aspectos como la calidad de la semilla y otras cuestiones jurídicas relativas a la comercialización.

*Consentimiento fundamentado previo*

10. Con respecto a cualquier requisito relativo a una declaración en el sentido de que el material genético ha sido adquirido de forma legítima o a una prueba de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo a los fines del acceso al material genético, la UPOV promueve los principios de transparencia y comportamiento ético en la actividad obtentora y, en ese sentido, el acceso al material genético utilizado para desarrollar una nueva variedad deberá realizarse respetando el marco jurídico del país de origen de dicho material genético. No obstante, en el Convenio de la UPOV se establece que el derecho de obtentor no podrá depender de

<sup>1</sup> Las referencias al Convenio de la UPOV contenidas en el presente documento deberán entenderse como referencias a la última Acta del Convenio de la UPOV (el Acta de 1991). El texto completo del Convenio de la UPOV está disponible en la siguiente dirección: <http://www.upov.int/upovlex/es/conventions/1991/act1991.html>

<sup>2</sup> La cuestión de lo notoriamente conocido se contempla más detenidamente en el documento de la UPOV titulado "La noción de obtentor y de lo notoriamente conocido" (C(Extr.)/19/2 Rev.), disponible en la siguiente dirección: [http://www.upov.int/about/es/pdf/c\\_extr\\_19\\_2\\_rev.pdf](http://www.upov.int/about/es/pdf/c_extr_19_2_rev.pdf).

condiciones suplementarias o diferentes de las que se estipulan para la obtención de la protección. La UPOV señala que este punto de vista es conforme al Artículo 15 del CDB, según el cual el acceso a los recursos genéticos viene determinado por los gobiernos nacionales y está sometido a la legislación nacional. Además, la UPOV considera que la autoridad competente en la concesión del derecho de obtentor no tiene posibilidad de verificar si el acceso al material genético se ha efectuado en concordancia con la legislación aplicable en este ámbito.

#### *Resumen*

11. Como la legislación relativa al acceso al material genético y la legislación aplicable a la concesión del derecho de obtentor persiguen objetivos distintos, tienen ámbitos de aplicación diferentes y precisan de estructuras administrativas diferenciadas para vigilar su aplicación, la UPOV considera que es conveniente incluirlas en diferentes legislaciones aunque las mismas deben ser compatibles y apoyarse mutuamente.”

## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6 NOVEDAD

[véanse también [NOTAS – ARTÍCULO 12](#), para más orientación sobre el “Examen del cumplimiento de la condición de novedad”]

**Artículo 6.1)**

**1) [Criterios]** La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad [...].

*Material de la variedad*

1.1 Como se precisa en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, las disposiciones sobre la novedad atañen al material de reproducción o de multiplicación vegetativa y al producto de cosecha de la variedad.

*Venta o entrega a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad (ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor)*

1.2 En el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se especifica que la novedad sólo se ve afectada cuando el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad es vendido o entregado a terceros (u ofrecido en venta o comercializado, en el marco del Acta de 1978), por el obtentor o con su consentimiento<sup>3</sup>, a los fines de la explotación de la variedad.

1.3 Los siguientes actos pueden considerarse actos que no ocasionan la pérdida de la novedad:

- i) ensayos de la variedad que no supongan la venta o entrega a terceros a los fines de la explotación de la variedad (precisado en el Acta de 1978);
- ii) venta o entrega a terceros sin el consentimiento del obtentor;
- iii) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo para transferir los derechos al causahabiente;
- iv) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de una variedad, cuando el acuerdo estipule que las existencias multiplicadas pasan de nuevo a estar bajo el control del obtentor;
- v) venta o entrega a terceros inscritas en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de procesamiento a pequeña escala, para evaluar la variedad;
- vi) venta o entrega a terceros inscritas en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en particular, en lo que atañe a la bioseguridad o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización;
- vii) venta o entrega a terceros de un producto de cosecha que constituya un producto secundario o excedente obtenido a partir de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los apartados iv) a vi) anteriores, a condición de que ese producto sea vendido o entregado sin identificación de la variedad a los fines de consumo, y

<sup>3</sup> El término “obtentor” debe entenderse tal y como se define en el artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
- la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.”

El término “persona” que figura en el artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se refiere tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas (por ejemplo, las empresas).

viii) entrega a terceros a los fines de exhibir la variedad en una exposición oficial u oficialmente reconocida.

### Artículo 6.1)

1) **[Criterios]** La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

#### *Períodos pertinentes*

1.4 Los diferentes períodos de venta o de entrega de la variedad a los fines de su explotación en el territorio del miembro de la Unión en el que se presenta la solicitud y en otros territorios, sin que la novedad se vea afectada, se han establecido teniendo en cuenta la duración de la evaluación efectuada por el obtentor de la variedad en cada territorio para tomar la decisión de solicitar protección. Los períodos establecidos para las vides y los árboles son más largos, pues se tiene en cuenta el crecimiento y la multiplicación más lentos de este tipo de plantas.

1.5 En la UPOV se ha llevado a cabo un intercambio de información sobre el concepto de árboles y vides a los efectos de lo previsto sobre la novedad y la duración de la protección (Artículo 19 del Acta de 1991 y Artículo 8 del Acta de 1978). Dicho intercambio ha puesto de manifiesto que existen distintas interpretaciones de dicho concepto, lo que impide establecer una clasificación en el marco de la UPOV. Puede obtenerse información sobre la interpretación del concepto de árboles y vides de cada uno de los miembros de la Unión consultando sus leyes correspondientes (véase el sitio Web de la UPOV: <http://www.upov.int/upovlex/es/#notified>).

### Artículo 6.2) [disposición facultativa]

2) **[Variedades de reciente creación]** Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.

#### *Variedades de reciente creación*

2.1 La disposición “transitoria” con respecto a las variedades de creación reciente es una disposición facultativa. El objetivo de la disposición transitoria sobre la novedad es facultar la protección de variedades que han sido creadas poco antes de que la protección fuera aplicable por primera vez, pero que no quedan comprendidas en el período de novedad que se establece en el Artículo 6.1)i) del Acta de 1991. Un enfoque adoptado por algunos miembros de la Unión que han decidido aplicar dicha disposición es el siguiente: disponer del mismo período para la venta o entrega de la variedad a los fines de su explotación en el territorio del miembro de la Unión y en territorios distintos a los del miembro de la Unión en cuestión; esto es, cuatro años o, en el caso de árboles o de vides, seis años. En los casos en que se incluya una disposición transitoria, conviene establecer un plazo para que los obtentores reivindiquen los beneficios de la disposición transitoria.

2.2 Las disposiciones sobre el régimen provisional de novedad para las variedades de reciente creación pueden incluirse en la ley que confiere la protección de las obtenciones vegetales por primera vez de conformidad con el Convenio de la UPOV. En los casos de los miembros que disponen de una protección limitada a una lista de géneros y especies vegetales, cabe incluir una disposición sobre un régimen provisional

de novedad en el momento en que la protección pueda aplicarse a otros géneros o especies, o a todos los géneros y especies vegetales.



2.3 El siguiente ejemplo de texto de disposición tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados/las organizaciones intergubernamentales que deseen incorporar a la respectiva legislación la disposición facultativa que figura en el artículo 6.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (“Variedades de reciente creación”).

#### Artículo [6] Novedad

[1)] [Criterios] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] en el que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] en el que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

[2)] [Variedades de reciente creación] Cuando[, de conformidad con el artículo [introducir el número],] la presente Ley se aplique a un género o a una especie vegetal al que no se aplicase anteriormente, se considerará que las variedades pertenecientes a ese género o especie vegetal satisfacen la condición de novedad definida en el párrafo [1)] del [presente] artículo, incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar en el territorio de [nombre del Estado/de la Organización Intergubernamental] dentro del plazo de cuatro años antes de la fecha de presentación o, en el caso de árboles y vides, dentro del plazo de seis años antes de esa fecha.

[3)] La disposición prevista en el párrafo [2)] del [presente] artículo se aplicará únicamente a las solicitudes de derecho de obtentor presentadas en el plazo máximo de un año a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley a los géneros o especies en cuestión.

#### Artículo 6.3)

3) [“Territorios” en ciertos casos] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7 DISTINCIÓN

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

En los siguientes documentos se suministra orientación sobre el examen de la distinción:

- Documento [TG/1/3](#) “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” (“Introducción general”)
- Documento [TGP/4](#) “Constitución y mantenimiento de las colecciones de variedades”
- Documento [TGP/9](#) “Examen de la distinción”



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8 HOMOGENEIDAD

**Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.**

En el documento “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” (documento [TG/1/3](#) “Introducción general”) y en el documento [TGP/10](#) “Examen de la homogeneidad” se suministra información sobre el examen de la homogeneidad.



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9 ESTABILIDAD

**Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.**

En el documento “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” (documento [TG/1/3](#) “Introducción general”) y en el documento [TGP/11](#) “Examen de la estabilidad”, se suministra orientación sobre el examen de la estabilidad.



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1) **[Lugar de la primera solicitud]** El obtentor tendrá la facultad de elegir la Parte Contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.

2) **[Fecha de las solicitudes subsiguientes]** El obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras Partes Contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la Parte Contratante que haya recibido la primera solicitud.

3) **[Independencia de la protección]** Ninguna Parte Contratante podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

1.1 En el formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor ([Sección 2](#) del documento [TGP/5](#) “Experiencia y cooperación en el examen DHE”), se suministra orientación para la elaboración de formularios de solicitud de derechos de obtentor.

1.2 En lo que respecta al cuestionario técnico que ha de completarse junto con la solicitud de derechos de obtentor, véase la [Sección 3](#) del documento [TGP/5](#) “Experiencia y cooperación en el examen DHE”.

1.3 Con objeto de facilitar la presentación de solicitudes, la UPOV ha desarrollado UPOV PRISMA, la herramienta de solicitud de derechos de obtentor que permite a los solicitantes transmitir los datos de sus solicitudes a los miembros de la Unión participantes a través del sitio web de la UPOV (UPOV PRISMA está disponible en <https://www3.wipo.int/upovprisma>).



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11 DERECHO DE PRIORIDAD

**Artículo 11.1)**

1) **[El derecho; su duración]** El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes (“primera solicitud”) gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra Parte Contratante (“solicitud posterior”). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

1.1 En el Convenio de la UPOV se contempla un derecho de prioridad de 12 meses sobre la base de una solicitud anterior de protección de la misma variedad presentada ante otro miembro de la UPOV, en cuya virtud, la solicitud posterior será tratada como si hubiese sido presentada en la fecha de la primera solicitud. Al final de las notas explicativas sobre el Artículo 11 se ofrecen ejemplos hipotéticos de distintas situaciones en relación con el derecho de prioridad.

1.2 Por fecha de presentación de la primera solicitud se entiende la fecha de recepción de la primera solicitud debidamente presentada, en la forma estipulada por la legislación del miembro de la Unión de que se trate.

*Novedad y derecho de prioridad*

1.3 El efecto que surte el derecho de prioridad es que, en relación con los períodos de venta o de entrega de la variedad a los fines de su explotación sin que la novedad se vea afectada (Artículo 6.1)i) y ii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV), se atribuirá la fecha de presentación de la primera solicitud ante la autoridad del miembro de la UPOV (“miembro A de la UPOV”) a la solicitud presentada posteriormente ante la autoridad de otro miembro (“Solicitud posterior presentada en el miembro B de la UPOV”). Por consiguiente, las disposiciones del Artículo 6.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV tendrían el efecto siguiente:

*Solicitud posterior: Novedad*

*Primera solicitud: miembro A*

*Presentación de una solicitud posterior: miembro B*

*La variedad será considerada nueva si, en la [fecha de presentación de la primera solicitud de protección de la variedad en el miembro A de la UPOV], el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido ni entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad*

i) en el territorio de [miembro B de la UPOV] más de un año antes de la [fecha de presentación en el miembro A de la UPOV (primera solicitud)] y

ii) en un territorio distinto del de [miembro B de la UPOV] más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de la [fecha de presentación en el miembro A de la UPOV (primera solicitud)].

*Distinción y derecho de prioridad*

1.4 En lo que respecta al cumplimiento de la condición de distinción, el derecho de prioridad conlleva las siguientes consecuencias: la presentación de solicitudes de protección de otras variedades en cualquier territorio tras la fecha de presentación de la primera solicitud en un miembro de la UPOV (“miembro A de la UPOV”) no conllevará que esas variedades sean consideradas notoriamente conocidas a los fines de solicitudes posteriores. Por consiguiente, las disposiciones del Artículo 7 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV conllevarían las siguientes consecuencias:

*Solicitud posterior: Distinción*

*Primera solicitud: miembro A*

*Presentación de una solicitud posterior: miembro B*

*Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud [de protección de la variedad en el miembro A de la UPOV], sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a ésta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según sea el caso.*

1.5 En muchos casos, el derecho de prioridad no conllevaría consecuencias diferentes en lo que respecta a la distinción, por cuanto en el examen de otras variedades objeto de solicitud en cualquier otro territorio tras la fecha de presentación de la primera solicitud, tendría que tenerse en cuenta la variedad que fue objeto de la primera solicitud, en tanto que variedad cuya existencia en la fecha de presentación de la primera solicitud era notoriamente conocida.

1.6 No obstante, el derecho de prioridad tiene consecuencias concretas en los casos en los que la primera solicitud presentada en el miembro A de la UPOV no da lugar a la concesión de un derecho de obtentor ni a la inscripción en un registro oficial de variedades (por ejemplo, debido al rechazo o la retirada de la primera solicitud). En esos casos, y si en la solicitud posterior se ha reivindicado un derecho de prioridad, se seguirá considerando que la variedad era una variedad notoriamente conocida en la fecha de presentación de la primera solicitud. A falta de un derecho de prioridad, la variedad pasará a ser variedad notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud posterior (en la medida en que la solicitud posterior dé lugar a la concesión de un derecho de obtentor o a la inscripción en un registro oficial de variedades).

*Denominación de variedades y derecho de prioridad*

1.7 Si, en la fecha de presentación de la primera solicitud se propone una denominación de variedad, dicha propuesta de denominación será considerada parte del “derecho anterior” a los efectos de los requisitos relativos a la denominación de variedades (véase el Artículo 20.2) y 4) del Acta de 1991 y el Artículo 13.2) y 4) del Acta de 1978). Por consiguiente, si en las solicitudes posteriores en relación con la misma variedad se propone la misma denominación, a los fines de los requisitos relativos a la denominación de variedades, dichas solicitudes posteriores serán consideradas como si hubieran sido presentadas en la fecha de la primera solicitud (véanse las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento [UPOV/INF/12](#) - Nota explicativa 4.b) y c)) en relación con derechos anteriores y registro de denominaciones de variedades).

### Artículo 11.2)

2) **[Reivindicación del derecho]** Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

2.1 Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor debe reivindicar la prioridad de la primera solicitud en la solicitud posterior. Si el obtentor no reivindica la prioridad, se considerará que la solicitud posterior fue presentada en la fecha de presentación de dicha solicitud posterior.

2.2 En el Convenio de la UPOV se estipula que el obtentor gozará de un plazo de tres meses como mínimo, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior para proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud. El plazo exacto (no inferior a tres meses) será especificado en la legislación del miembro de la Unión de que se trate.

2.3 En el punto 7 del formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor ([Sección 2](#) del documento [TGP/5](#) “Experiencia y cooperación en el examen DHE”), se contemplan los siguientes elementos para que los obtentores puedan reivindicar la prioridad:

7. Se reivindica la prioridad de la solicitud presentada en (Estado/Organización Intergubernamental) (primera solicitud)

\_\_\_\_\_ el (fecha) \_\_\_\_\_

*UPOV-A1: 7(i)*

*UPOV-A1: 7(ii)*

bajo la denominación \_\_\_\_\_

*UPOV-A1: 7(iii)*

Se pide una copia oficial de la primera solicitud, incluyendo la fecha de presentación, como certificado<sup>4</sup> de prioridad.

*UPOV-A1: 7(iv)*

<sup>4</sup> Dentro del plazo estipulado (3 meses como mínimo).

**Artículo 11.3)**

3) **[Documentos y material]** El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la autoridad de la Parte Contratante ante la que haya presentado la solicitud posterior, cualquier información, documento o material exigidos por las leyes de esta Parte Contratante para el examen previsto en el Artículo 12.

*Expiración del plazo de prioridad*

3.1 El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad (es decir, de dos años y 12 meses tras la fecha de presentación de la primera solicitud) para proporcionar a la autoridad cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen.

Miembro A de la UPOV	Primera solicitud Fecha de presentación: 15 de mayo de 2004	
Miembro B de la UPOV	Solicitud posterior Fecha de presentación: 13 de febrero de 2005 (prioridad reivindicada)	A los fines del examen previsto en el Artículo 12, el obtentor se beneficiará de un plazo de dos años contados a partir de la expiración del plazo de prioridad para proporcionar a la autoridad cualquier información, documento o material exigidos: 15 de mayo de 2007

*Rechazo o retirada de la primera solicitud*

3.2 En el Convenio de la UPOV se estipula que si la primera solicitud es objeto de rechazo o de retirada, el obtentor se beneficiará de un “plazo adecuado” tras dicho rechazo o retirada para proporcionar cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen. Al determinar dicho “plazo adecuado”, la autoridad podrá tener en cuenta factores que influyan en el tiempo del que precise el obtentor para proporcionar la información, los documentos o el material exigido. De ahí que en la Ley no se estipule necesariamente un plazo concreto.

En los siguientes ejemplos hipotéticos se ilustran diferentes situaciones que pueden plantearse en lo que respecta al derecho de prioridad:

Miembro A de la UPOV	Primera solicitud Fecha de presentación: 15 de mayo de 2004	
Miembro B de la UPOV	Solicitud posterior Fecha de presentación: 13 de febrero de 2005 (prioridad reivindicada)	Se reconoce la prioridad (fecha de solicitud en B en el plazo estipulado para la reivindicación de la prioridad y prioridad reivindicada en la solicitud presentada en B) La solicitud es tratada como si hubiera sido presentada en la fecha de presentación en el miembro A de la UPOV, es decir, el 15 de mayo de 2004
Miembro C de la UPOV	Solicitud posterior Fecha de presentación: 10 de mayo de 2005 (no se ha reivindicado la prioridad)	No se reivindica la prioridad (se presenta la solicitud en C dentro del plazo estipulado para la reivindicación de la prioridad pero no se reivindica la prioridad en la solicitud presentada en C) (véase el párrafo 2)) La fecha de presentación en el miembro C de la UPOV es el 10 de mayo de 2005
Miembro D de la UPOV	Solicitud posterior Fecha de presentación: 10 de junio de 2005 (prioridad reivindicada)	No se reconoce la prioridad (la solicitud se presenta en D tras el plazo estipulado para la reivindicación de la prioridad) La fecha de presentación en el miembro D de la UPOV es el 10 de junio de 2005

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12  
EXAMEN DE LA SOLICITUD

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

## 1. Novedad

1.1 El Convenio de la UPOV prevé un examen del cumplimiento de la condición de novedad, como se expone a continuación:

1.2 Como se explica en el Convenio de la UPOV, a los efectos del examen, la autoridad podrá solicitar al obtentor que presente toda la información, documentos o material necesarios. A ese respecto, la autoridad podrá exigir al obtentor que en el formulario de solicitud proporcione toda la información necesaria para efectuar el examen de la novedad. En el Punto 8 del formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor ([Sección 2](#) del documento [TGP/5](#), “Experiencia y cooperación en el examen DHE”), se solicita la siguiente información:

8.	<p>La variedad ha sido [vendida o entregada a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad]<sup>5</sup> / [ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor]<sup>6</sup> (suprimir por la autoridad cuando proceda) en [territorio de la solicitud]</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p style="text-align: center; font-size: small;">[UPOV-A1: 8(91)(a)] / [UPOV-A1: 8(78)(a)]</p> <p> <input type="checkbox"/> aún no <span style="margin-left: 100px;"><input type="checkbox"/> por primera vez (fecha)</span> _____  <small>[UPOV-A1: 8(91)(b)] / [UPOV-A1: 8(78)(b)]      [UPOV-A1: 8(91)(c)(i)] / [UPOV-A1: 8(78)(c)(i)]      [UPOV-A1: 8(91)(c)(ii)] / [UPOV-A1: 8(78)(c)(ii)]</small> </p> <p>bajo la denominación _____  <small>[UPOV-A1: 8(91)(c)(iii)] / [UPOV-A1: 8(78)(c)(iii)]</small></p> <p>y en otros territorios: _____  <small>[UPOV-A1: 8(91)(d)(i)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(i)]</small></p> <p> <input type="checkbox"/> aún no <span style="margin-left: 100px;"><input type="checkbox"/> por primera vez (territorio y fecha)</span> _____  <small>[UPOV-A1: 8(91)(d)(ii)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(ii)]      [UPOV-A1: 8(91)(d)(iii)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(iii)]      [UPOV-A1: 8(91)(d)(iv)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(iv)]      [UPOV-A1: 8(91)(d)(v)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(v)]</small> </p> <p>bajo la denominación _____  <small>[UPOV-A1: 8(91)(d)(vi)] / [UPOV-A1: 8(78)(d)(vi)]</small></p>
5	Artículo 6.1) del Acta de 1991.
6	Artículo 6.1)b) del Acta de 1978.

1.3 En el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 se estipula que cada miembro de la Unión asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos. El proceso de publicación de información sobre solicitudes deja margen para plantear objeciones ante la autoridad en lo que respecta al cumplimiento de la condición de novedad.

## 2. Distinción, homogeneidad y estabilidad (DHE)

En los documentos que se enumeran a continuación se ofrecen orientaciones sobre el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad:

2.1 “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” (documento [TG/1/3](#) “Introducción general”).

2.2 “Preparativos para el examen DHE” (documento [TGP/6](#)).

### 3. Experiencia y cooperación en el examen DHE

3.1 La cooperación en lo que respecta a los exámenes DHE es una importante ventaja del sistema de la UPOV. El Convenio de la UPOV (Artículo 12 del Acta de 1991) establece que las variedades deben examinarse respecto de los criterios de distinción, homogeneidad y estabilidad. En el Acta de 1991 se explicita que: “[e]n el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados”. Del texto del artículo se desprende que la autoridad de un miembro de la UPOV puede seguir uno o varios de los siguientes procedimientos:

- a) *la propia autoridad efectúa los ensayos en cultivo, u otros ensayos;*
- b) *la autoridad encarga a uno o más terceros que efectúen los ensayos en cultivo, u otros ensayos;*

En este caso, un tercero podría ser, por ejemplo, otra autoridad, un instituto independiente, o el obtentor.

c) *la autoridad tiene en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo, u otros ensayos, que ya se han efectuado.*

Esta posibilidad permite a los miembros de la Unión aceptar informes DHE sobre variedades ya examinadas por otro miembro. Se alienta a adoptar un enfoque de esta índole, pues contribuye en forma significativa a reducir la duración del examen DHE y a reducir el costo del examen DHE, limitando la duplicación del trabajo.

3.2 Para facilitar la cooperación en el examen DHE en el nivel deseado por los miembros de la Unión, la UPOV ha elaborado el documento [TGP/5](#), “Experiencia y cooperación en el examen DHE”, que contiene las secciones siguientes:

<a href="#">Introducción</a>	<i>Introducción</i>
<a href="#">Sección 1</a>	<i>Acuerdo administrativo tipo de cooperación internacional en el examen de las obtenciones vegetales</i>
<a href="#">Sección 2</a>	<i>Formulario tipo de la UPOV para las solicitudes de derecho de obtentor</i>
<a href="#">Sección 3</a>	<i>Cuestionario técnico que deberá rellenarse con las solicitudes de derecho de obtentor</i>
<a href="#">Sección 4</a>	<i>Formulario tipo de la UPOV para la designación de la muestra de la variedad</i>
<a href="#">Sección 5</a>	<i>Formulario UPOV para petición de resultados de un examen y Formulario UPOV de respuesta a la petición de resultados de un examen</i>
<a href="#">Sección 6</a>	<i>Informe de la UPOV sobre el examen técnico y Formulario UPOV para la descripción de variedades</i>
<a href="#">Sección 7</a>	<i>Modelo UPOV de informe provisional sobre el examen técnico</i>
<a href="#">Sección 8</a>	<i>Cooperación en el examen</i>
<a href="#">Sección 9</a>	<i>Listado de las especies respecto de las que se han adquirido conocimientos prácticos o para las que se han establecido directrices de examen nacionales</i>
<a href="#">Sección 10</a>	<i>Notificación de caracteres adicionales</i>
<a href="#">Sección 11</a>	<i>Ejemplos de políticas y contratos sobre el material presentado por el obtentor</i>

3.3 En la sección 1, “Acuerdo administrativo tipo de cooperación internacional en el examen de las variedades”, se incluye un acuerdo tipo de cooperación entre autoridades.

3.4 Un acuerdo administrativo basado en el acuerdo administrativo tipo no es un requisito imprescindible para la cooperación internacional y, en particular, la utilización por los miembros de la Unión de los informes DHE existentes proporcionados por las autoridades de otros miembros de la Unión no impone necesariamente el uso del acuerdo administrativo tipo. Sin embargo, en los casos en que no se haya celebrado ese acuerdo, se alienta a los miembros de la Unión que soliciten informes DHE existentes a utilizar el formulario tipo que se encuentra en la sección 5, “Formulario UPOV para petición de resultados de un examen y formulario UPOV de respuesta a la petición de resultados de un examen”.

## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13 PROTECCIÓN PROVISIONAL

**Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.**

### *Plazo de protección y notificación*

1.1 En el Convenio de la UPOV se estipula que el plazo de protección (Artículo 19 del Acta de 1991 y Artículo 8 del Acta de 1978) se calcula a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. En el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que el obtentor gozará de protección provisional en el período<sup>4</sup> comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho<sup>5</sup>.

1.2 Los miembros de la Unión tiene la facultad de estipular en su legislación que las medidas de protección provisional (véase, *infra*, las notas en materia de medidas) sólo surtan efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud. Cabe considerar que el requisito de notificación ha sido cumplido en relación con todas las personas en los casos en los que en la legislación se estipule que la fecha de protección provisional comenzará en el momento de la publicación, por cuanto por lo general se considera que la publicación equivale a notificación de terceros.

### *Medidas*

2.1 En el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que los miembros de la Unión vinculados por el Acta de 1991 adoptarán medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. “Como mínimo” esas medidas tienen por efecto que el titular del derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, durante el intervalo mencionado, realice actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

2.2 Con la utilización de la locución “como mínimo” se aclara que es posible, por ejemplo, que en las disposiciones sobre protección provisional de la ley sobre el derecho de obtentor se otorgue al titular del derecho de obtentor todo el alcance del derecho de obtentor.

2.3 La protección provisional sólo es válida en relación con los actos que exigirían autorización del obtentor “después de la concesión del derecho”. El Convenio de la UPOV exige (véanse el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 y el artículo 30.1)c) del Acta de 1978) que se informe al público por medio de la publicación regular de información relativa a las solicitudes de derechos de obtentor y a la concesión de dichos derechos, lo que comprende las retiradas y rechazos de solicitudes.

2.4 La posibilidad de suscribir acuerdos de licencia teniendo como fundamento las solicitudes de derechos de obtentor o la de emprender acciones judiciales antes de la concesión de derechos de obtentor estará determinada por la legislación pertinente del miembro de la Unión en cuestión. La legislación pertinente podrá contener, además de la legislación que rige los derechos de obtentor, otra legislación sobre asuntos sustantivos y de procedimiento (por ejemplo, la legislación civil, la legislación penal).

<sup>4</sup> El Artículo 7.3) del Acta de 1978 sólo se refiere al “período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente”.

<sup>5</sup> En el Artículo 7.3) del Acta de 1978, la protección provisional es una disposición facultativa.

2.5 En los casos en que sea posible suscribir un acuerdo de licencia antes de la concesión de derechos de obtentor, los efectos que se producirán en las regalías abonadas si no se concede el derecho (por ejemplo, si el licenciatario ha de reembolsar o no las regalías pagadas anteriormente) podrán estar previstos en la legislación pertinente o ser acordados entre las partes de conformidad con el sistema legislativo.

2.6 En algunos miembros de la Unión, solo podrá entablarse una acción judicial respecto de la protección provisional después de que se haya concedido el derecho. En otros miembros de la Unión, es posible entablar acciones judiciales antes de la concesión del derecho de obtentor. En esos casos, la autoridad judicial competente podrá decidir que la compensación por daños y perjuicios durante el período de protección provisional solo podrá hacerse valer una vez que se haya concedido el derecho. En dichos casos, la autoridad judicial podrá, por ejemplo, pedir a un tercero que transfiera el importe de la compensación por daños y perjuicios a una cuenta de depósito en custodia para efectuar el pago al obtentor cuando se conceda el derecho.

#### *Ejemplo de texto de disposición*

3. El siguiente ejemplo de texto de disposición tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados/las organizaciones intergubernamentales que deseen incorporar a la respectiva legislación la disposición relativa a la protección provisional en sintonía con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

### Artículo [13]<sup>6</sup>

#### Protección provisional

[1]) La protección provisional se otorga con objeto de salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre [la presentación] / [la publicación] de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.

#### ----- *Ejemplo A*

[2]) El titular de un derecho de obtentor [tendrá derecho como mínimo a una remuneración equitativa] percibida de quien, en el intervalo previsto en el párrafo [1]), haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14].

#### *Ejemplo B*

[2]) Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo [1]), haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14]. El solicitante tendrá los mismos derechos para suscribir acuerdos de licencia y emprender acciones judiciales que los que tendría si en la fecha de [presentación] / [publicación] se le hubiera concedido el derecho de obtentor con respecto a la variedad en cuestión. Si no se concede el derecho, se considerará que nunca se han otorgado los derechos conferidos en virtud del presente párrafo.

-----  
[3]) [La protección provisional sólo surtirá efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.]

El párrafo 3) del ejemplo de texto de disposición *supra* no será necesario cuando, en el párrafo 1), se estipule que la fecha para el inicio de la protección provisional será la fecha de publicación (véase la nota 1.2 *supra* sobre el “Plazo de protección y notificación”).

<sup>6</sup> El texto destacado entre corchetes está destinado a los encargados de la redacción de las leyes y constituye una indicación de, según proceda, texto que ha de completarse, numeración de disposiciones que puede ser necesario modificar, o disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV en las que se estipula una opción.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14  
ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR

**Artículo 14.1)**

1) **[Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación]** a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

**b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.**

*Material de reproducción o de multiplicación*

1. En el Convenio de la UPOV no se establece una definición de “material de reproducción o multiplicación”. El concepto “material de reproducción o multiplicación” incluye el material de reproducción y el material de multiplicación vegetativa. A continuación se ofrece una relación no exhaustiva de ejemplos de factores, que podrían utilizarse (uno o varios) para decidir si un material constituye material de reproducción o de multiplicación. Estos factores deben ser considerados en el contexto de cada miembro de la Unión y de las circunstancias específicas.

- i) plantas o partes de plantas empleadas para la reproducción de la variedad;
- ii) si el material se ha utilizado para reproducir o multiplicar la variedad;
- iii) si el material tiene la capacidad innata de generar plantas enteras de la variedad (por ejemplo, semillas, tubérculos);
- iv) si el material pudiera utilizarse como material de reproducción o de multiplicación mediante el uso de técnicas de reproducción o de multiplicación (por ejemplo, esquejes, cultivo de tejidos);
- v) si existe la costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin o si, como resultado de nuevos avances, hay una nueva costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin;
- vi) si, basándose en la naturaleza y condición del material y/o en su forma de uso, puede determinarse que el material constituye “material de reproducción o multiplicación”;
- vii) el material de la variedad cuyas condiciones y modo de producción cumplen la finalidad de reproducción de nuevas plantas de la variedad pero no la de consumo.

2. No deberá considerarse que el texto precedente constituye una definición de “material de reproducción o multiplicación”.

3. El 24 de octubre de 2016 se celebró en Ginebra el “Seminario sobre el material de reproducción o de multiplicación vegetativa y el producto de la cosecha en el contexto del Convenio de la UPOV”, organizado por la UPOV. Las actas del seminario están disponibles en la siguiente dirección: [http://www.upov.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=731](http://www.upov.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=731).

*El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones*

4. En el Convenio de la UPOV se contempla el derecho del obtentor a dar autorización para realizar actos con respecto a material de reproducción o de multiplicación vegetativa. Incumbe al obtentor decidir las

condiciones y limitaciones que desea imponer a la autorización de actos relativos a dicho material de reproducción o multiplicación.

5. A continuación se suministran ejemplos de condiciones y limitaciones que puede imponer el obtentor a ese respecto:

i) remuneración – grado de remuneración (por ejemplo, en relación con la cantidad de material de reproducción o multiplicación, área sembrada con el material de reproducción o multiplicación, importe o valor del material elaborado a partir del material de reproducción o multiplicación, etc.), fecha, método de pago, etcétera;

ii) plazo de la autorización;

iii) método para realizar los actos autorizados (por ejemplo, método de producción o reproducción, medio para la exportación), etcétera;

iv) calidad y cantidad del material que desea producirse;

v) territorio o territorios a los que se aplica la autorización para la exportación;

vi) condiciones con arreglo a las cuales la persona que reciba la autorización puede conceder a su vez una licencia a terceros para realizar los actos autorizados en su nombre;

etcétera.

#### Artículo 14.2)

**2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.**

1. El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber podido ejercer **razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los siguientes párrafos ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “podido ejercer razonablemente”.

##### a) *Producto de la cosecha*

2. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[...] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida [...]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

3. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente pueda utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.

##### b) *Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación*

*Actos respecto del material de reproducción o multiplicación*

4. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos

no autorizados sólo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

5. Con respecto a la “utilización no autorizada”, el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[a] reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.”

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.

6. Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

#### *Condiciones y limitaciones*

7. Por otra parte, el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) i) a vii) que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

8. En el documento [UPOV/EXN/CAL](#), “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

#### *Excepciones obligatorias al derecho de obtentor*

9. En el documento [UPOV/EXN/EXC](#) “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección I, “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre las disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. “Utilización no autorizada” no se referiría a los actos que abarca el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

#### *Excepción facultativa al derecho de obtentor*

10. El Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] establece que “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).” En el documento [UPOV/EXN/EXC](#) “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección II, “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

11. Cuando un miembro de la Unión decide incorporar en su legislación esta excepción facultativa, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

c) *Poder ejercer razonablemente su derecho*

12. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores sólo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

13. El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio de su derecho *en el territorio en cuestión* en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

**Artículo 14.3) y 4) [Disposiciones facultativas]**

**3) [Actos respecto de ciertos productos]** Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

**4) [Actos suplementarios eventuales]** Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a).

## NOTAS SOBRE LAS “VARIETADES ESENCIALMENTE DERIVADAS”

1. La Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, celebrada en Ginebra del 4 al 19 de marzo de 1991 (Conferencia Diplomática), adoptó la siguiente resolución:

**“Resolución sobre el Artículo 14.5)”<sup>7</sup>**

“La Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, celebrada en Ginebra del 4 al 19 de marzo de 1991, solicita al Secretario General de la UPOV que, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, comience a trabajar en la elaboración de un proyecto de directrices estándar sobre variedades esencialmente derivadas, para su adopción por el Consejo de la UPOV”.

2. Las siguientes notas se dividen en tres secciones: sección I, Disposiciones sobre las variedades esencialmente derivadas; sección II, Determinación de las variedades esencialmente derivadas; y sección III, Acciones para facilitar la comprensión y la aplicación del concepto de variedad esencialmente derivada.

---

<sup>7</sup> Esta Resolución se publicó como “Proyecto definitivo” en el documento DC/91/140 (véase la Publicación de la UPOV N° 346(E) “Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants” (Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales), página 63 “Further instruments adopted by the Conference”).

**Sección I: Disposiciones sobre las Variedades Esencialmente Derivadas**a) Disposiciones pertinentes del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

<p><b>LOS DERECHOS DEL OBTENTOR</b></p> <p><b>Artículo 14</b></p> <p><b>Alcance del derecho de obtentor</b></p> <p>[...]</p> <p><b>5) [Variedades derivadas y algunas otras variedades] a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4)* también se aplicarán</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>ii) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.</b></p> <p><b>b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) si</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.</b></p> <p><b>c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.</b></p>
---

\* A continuación figuran las disposiciones de los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

1) *[Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación]* a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) *[Actos respecto del producto de la cosecha]* A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3) *[Actos respecto de ciertos productos]* Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

4) *[Actos suplementarios eventuales]* Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a).

b) Definición de variedad esencialmente derivada

**Artículo 14.5)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV**

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

3. En los apartados siguientes se aclaran los términos empleados en el Artículo 14.5)b).

i) *se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial*

4. La derivación principal concierne a la fuente genética de la variedad esencialmente derivada. La derivación principal a partir de una variedad inicial o a partir de una variedad que, a su vez, deriva principalmente de la variedad inicial es uno de los requisitos fundamentales para que una variedad se considere esencialmente derivada. La derivación principal implica que una variedad solo puede derivar de una variedad inicial.

Derivada principalmente

5. Derivación "principal" significa que se conserva más del genoma de la variedad inicial de lo que se conservaría como consecuencia de un cruzamiento y selección normal con diferentes variedades progenitoras.<sup>8</sup> Una variedad solo debe considerarse derivada principalmente de la variedad inicial si conserva casi todo el genoma de la variedad inicial. Sin embargo, por sí solo un alto grado de similitud no significa necesariamente que una variedad se haya obtenido por derivación principal. Por ejemplo, las progenies obtenidas a partir de un mismo cruzamiento pueden tener un alto grado de similitud, pero ninguna de ellas se debe considerar la variedad inicial de la otra ni que deriva principalmente de la otra. El fitomejoramiento convergente<sup>9</sup> también puede dar lugar a un alto grado de similitud entre dos variedades obtenidas a partir de progenitores diferentes, sin que ninguna de ellas sea la variedad inicial de la que se ha derivado principalmente la otra.

<sup>8</sup> Se entiende por "cruzamiento y selección normal" el cruzamiento de dos o más variedades progenitoras de fenotipo y genotipo distintos para obtener una población segregada con fines de examen y selección.

<sup>9</sup> El "fitomejoramiento convergente" se produce cuando diferentes obtentores seleccionan de forma independiente, dentro de un conjunto de germoplasma, tipos de plantas similares que tienen características comunes (por ejemplo, madurez, estatura, idoneidad para la cosecha mecánica). Como resultado del fitomejoramiento convergente, dos variedades obtenidas del mismo conjunto pueden presentar un alto grado de similitud genética aunque ninguna de ellas se haya derivado predominantemente de la otra.

A este respecto,

- a) Las variedades con un solo progenitor (variedades “monoparentales”) resultantes, por ejemplo, de mutaciones, modificación genética o modificación del genoma son en sí mismas derivadas principalmente de su variedad inicial.
- b) Las variedades que implican el uso de dos o más progenitores (variedades “multiparentales”) pueden derivar principalmente de uno de los progenitores (variedad inicial) si se conserva selectivamente el genoma de la variedad inicial, por ejemplo, mediante retrocruzamientos repetidos. En este caso, es posible definir umbrales de similitud genética específicos del cultivo que permitan determinar si hubo derivación principal.

Derivada principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial

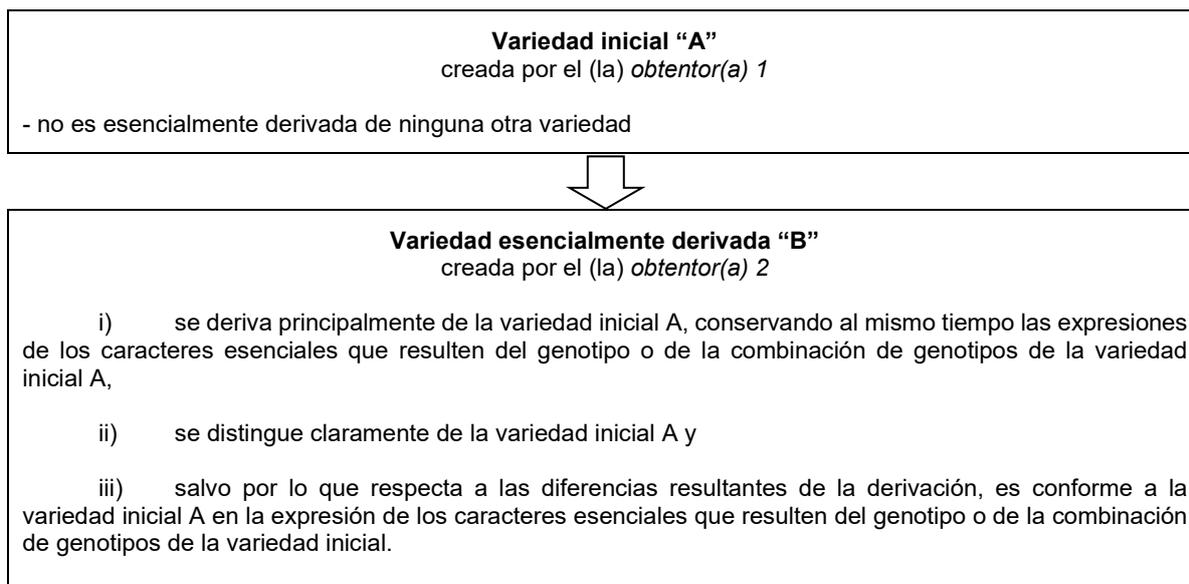
6. El texto del Artículo 14.5)b)i) explica que las variedades esencialmente derivadas pueden derivarse principalmente de una variedad que, a su vez, se deriva principalmente de la variedad inicial, con lo cual se indica que las variedades esencialmente derivadas pueden obtenerse, de manera directa o indirecta, de la “variedad inicial”. Las variedades pueden derivarse principalmente de una variedad inicial “A”, directamente, o bien indirectamente, por medio de las variedades “B”, “C”, “D”, o “E”, etc., y seguirán siendo consideradas como variedades esencialmente derivadas de la variedad “A” si se conforman a la definición que se da en el Artículo 14.5)b).

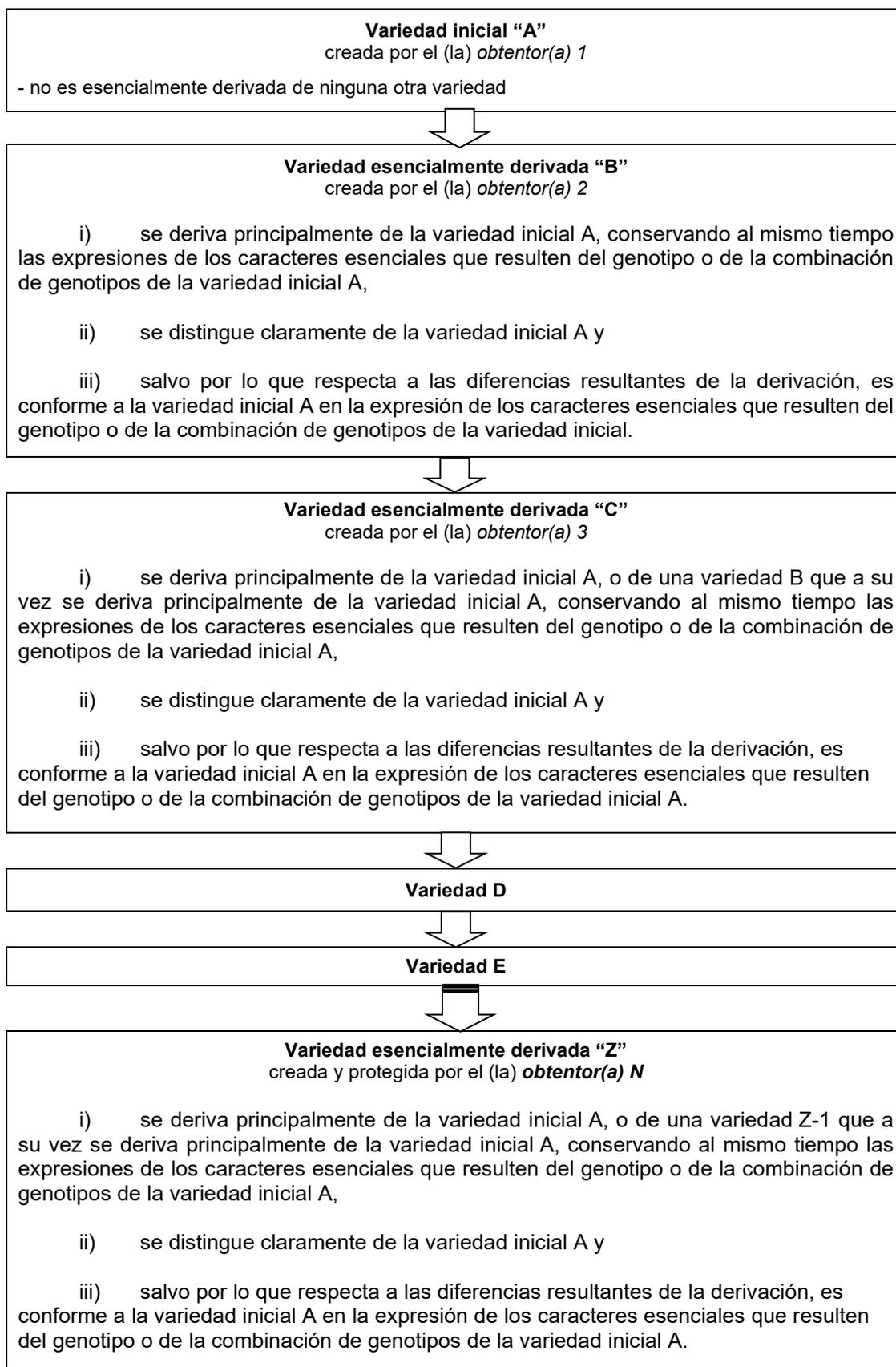
7. En el ejemplo del gráfico 1, la variedad B es una variedad esencialmente derivada de una variedad A y se deriva principalmente de la variedad A.

8. Las variedades esencialmente derivadas también pueden obtenerse indirectamente a partir de una variedad inicial. El Artículo 14.5)b)i) dispone que una variedad esencialmente derivada puede derivarse “principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial”. En el ejemplo del gráfico 2, la variedad C se deriva principalmente de una variedad B que, a su vez, se deriva principalmente de una variedad A (la variedad inicial). La variedad C es esencialmente derivada de la variedad inicial A, pero se deriva principalmente de la variedad B.

9. Con independencia de que la variedad C se haya obtenido directamente de la variedad inicial A o no, se trata de una variedad esencialmente derivada de la variedad A si se atiende a la definición que se establece en el Artículo 14.5)b).

**Gráfico 1: Variedad esencialmente derivada “B”**



**Gráfico 2: Variedades esencialmente derivadas “C”, “D” a “Z”**

Conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial

10. El texto del Artículo 14.5)b)i) implica que debe conservarse la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial

11. Los caracteres esenciales son consecuencia de la expresión del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial y pueden ser, entre otros, caracteres morfológicos, fisiológicos, agronómicos, industriales (por ejemplo, un carácter oleoso) o bioquímicos.

12. Los “caracteres esenciales” son aquellos que resultan fundamentales para una variedad en su conjunto. Deben contribuir a los principales rasgos, el rendimiento o el valor de una variedad y ser relevantes para uno de los actores siguientes: quienes producen, venden, suministran, compran, reciben o utilizan el material de reproducción o multiplicación, el producto de la cosecha, los productos obtenidos directamente o la cadena de valor.

13. Los caracteres esenciales no coinciden necesariamente con los caracteres utilizados para el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad (DHE) o para el examen del valor agronómico (VCU).

14. Los caracteres esenciales pueden evolucionar con el tiempo.

*ii) se distingue claramente de la variedad inicial*

15. La expresión “se distingue claramente de la variedad inicial” establece que la variedad en cuestión ha de ser distinta de la variedad inicial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.

*iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial*

Derivación

16. En el Convenio (Artículo 14.5)c) se ofrecen los siguientes ejemplos de métodos para obtener una variedad esencialmente derivada:

- selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal;
- selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial;
- retrocruzamientos;
- transformaciones por ingeniería genética.

En el caso de los “retrocruzamientos”, se sobreentiende que se refiere a retrocruzamientos repetidos con la variedad inicial.

17. El uso de las palabras “por ejemplo” en el Artículo 14.5)c) deja claro que la lista de métodos no es exhaustiva. Los ejemplos de métodos proporcionados en el Artículo 14.5)c) corresponden a los métodos que se conocían en 1991. Desde entonces, se han desarrollado y seguirán desarrollándose nuevos métodos y técnicas de fitomejoramiento que podrían dar lugar a la obtención de variedades esencialmente derivadas. Debe tenerse en cuenta todo método que resulte pertinente respecto del Artículo 14.5).

Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial

18. En el Artículo 14.5)b)iii) se explica que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, la variedad en cuestión es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. Las modificaciones en la expresión de varios caracteres pueden deberse a diferentes actos sucesivos de derivación o pueden obtenerse simultáneamente.

19. En el Artículo 14.5)b)iii) no se establece un límite superior en cuanto al número de diferencias que pueden resultar de la derivación. De manera que el número de diferencias entre una variedad esencialmente derivada y la variedad inicial no está limitado por el Artículo 14.5)b)iii) a una o muy pocas, sino que puede variar teniendo en cuenta los diferentes métodos de derivación. El Artículo 14.5)b)iii) no excluye que las diferencias resultantes de la derivación puedan comprender también caracteres esenciales.

Expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial

20. En los párrafos 11 a 14 del presente documento se ofrece una explicación del concepto de “caracteres esenciales”.

c) Alcance del derecho de obtentor respecto de variedades iniciales y variedades esencialmente derivadas

**Acta de 1991 del Convenio de la UPOV**

**Artículo 14.5)a)i)**

5) [Variedades derivadas y algunas otras variedades] a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán

i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,

21. La relación entre la variedad inicial (variedad A) y una variedad esencialmente derivada (variedades B, C, etc.) no depende de que se haya concedido el derecho de obtentor respecto de esas variedades. La variedad A será siempre la variedad inicial de las variedades B, C, etc.; por su parte, las variedades B, C, etc. serán siempre variedades esencialmente derivadas de la variedad A. No obstante, solo si la variedad inicial está protegida, el alcance de su protección se extenderá a las variedades esencialmente derivadas B, C, etc.

22. Las variedades esencialmente derivadas pueden recibir derechos de obtentor del mismo modo que cualquier otra variedad si cumplen las condiciones que se establecen en el Convenio (véase el Artículo 5 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV). Si una variedad esencialmente derivada está protegida, se requerirá la autorización del (de la) obtentor(a) de la variedad esencialmente derivada como establece el Artículo 14.1) del Convenio de la UPOV. No obstante, las disposiciones del Artículo 14.5)a)i) amplían el alcance del derecho de la variedad inicial protegida, previsto en los párrafos 1) a 4) del Artículo 14, a las variedades esencialmente derivadas. De esta suerte, si la variedad A es una variedad inicial protegida, la realización de los actos que se recogen en los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 tocantes a las variedades esencialmente derivadas requerirá la autorización del titular de la variedad A. En el presente documento, el término “comercialización” comprende los actos que se recogen en los párrafos 1) a 4) del Artículo 14. Así, cuando el derecho de obtentor se aplica tanto a la variedad inicial (variedad A) como a una variedad esencialmente derivada (variedad B), para comercializar la variedad esencialmente derivada (variedad B) es necesario contar con la autorización tanto del (de la) obtentor(a) de la variedad inicial (variedad A) como del (de la) obtentor(a) de la variedad esencialmente derivada (variedad B).

23. Si una variedad esencialmente derivada (variedad B) no está protegida en sí misma para los actos que se recogen en los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 tocantes a la variedad B, que realicen el (la) obtentor(a) de la variedad B o un tercero, se requerirá la autorización del (de la) titular de la variedad A.

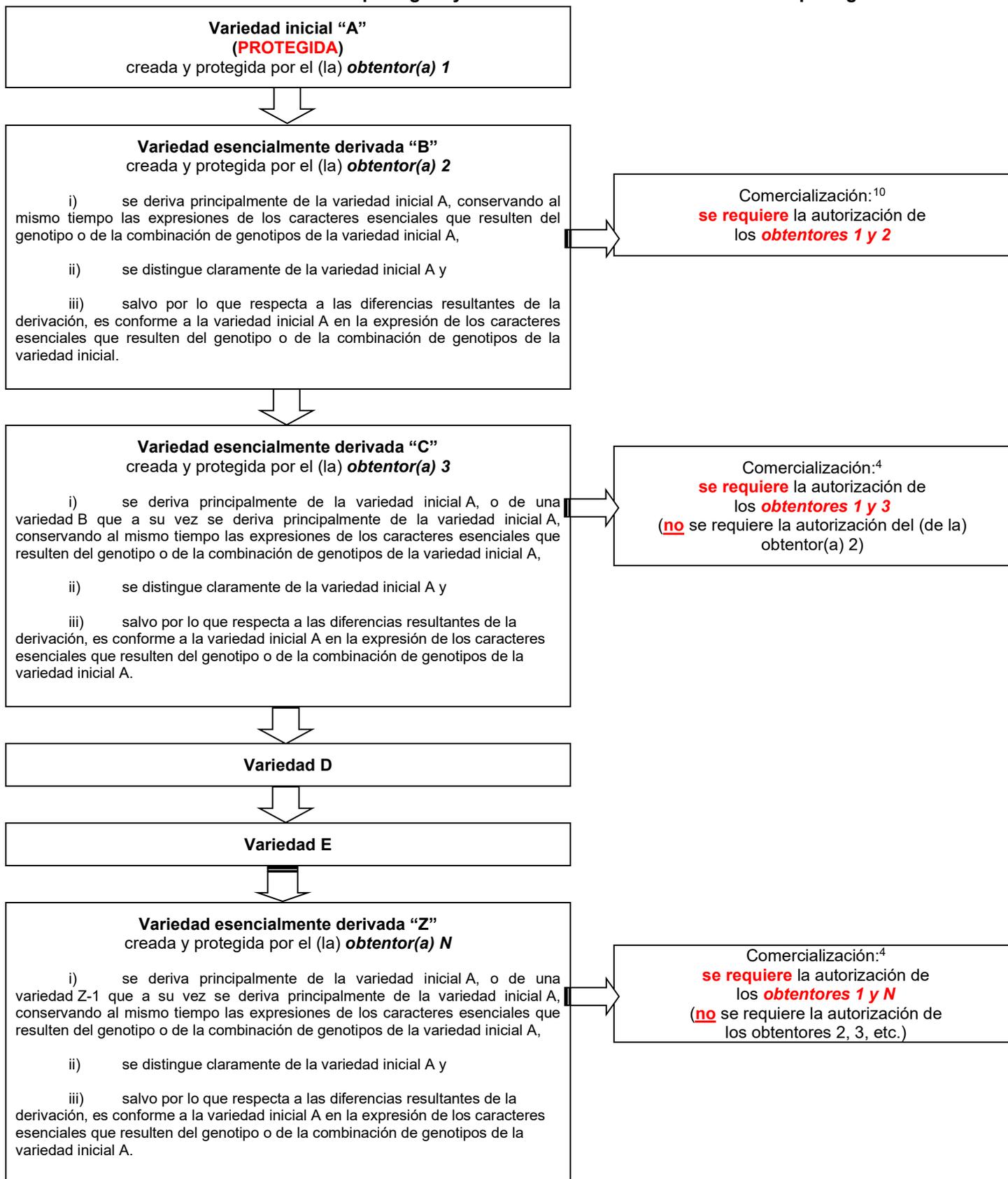
24. Una vez que expira el derecho de obtentor de la variedad inicial (variedad A), ya no se requiere la autorización del (de la) obtentor(a) de la variedad inicial para comercializar la variedad B. En tal circunstancia, y si el derecho de obtentor de la variedad esencialmente derivada todavía está en vigor, para comercializar la

variedad B solo se requerirá la autorización del (de la) titular de la variedad esencialmente derivada B. Por otra parte, si la variedad inicial A nunca ha estado protegida, para comercializar la variedad B solo se requerirá la autorización del (de la) titular de la variedad esencialmente derivada B.

### *Resumen*

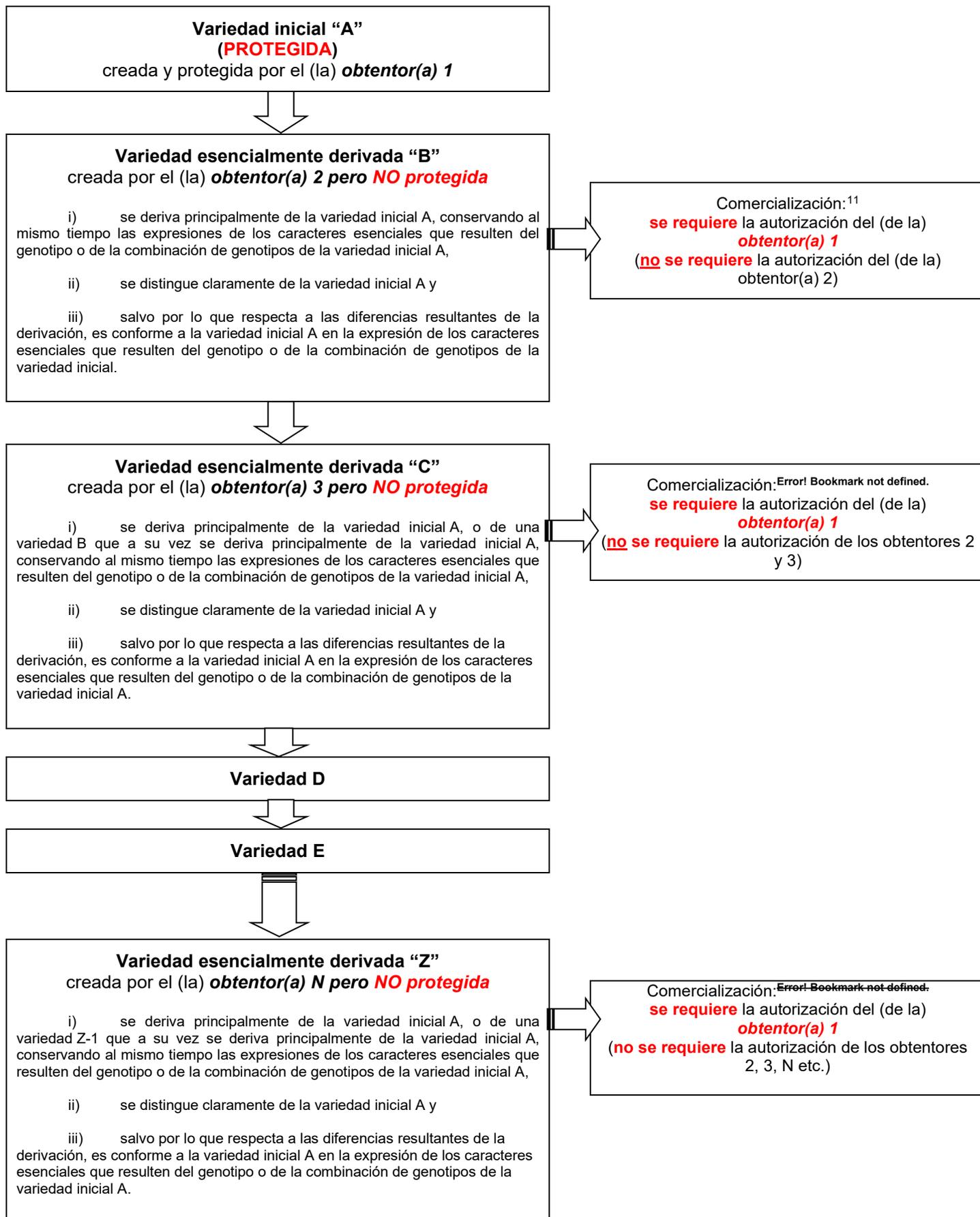
25. En los gráficos 3, 4 y 5 se ofrece un resumen de las situaciones descritas anteriormente. Conviene señalar que el alcance del derecho de obtentor solo se extiende a las variedades esencialmente derivadas con respecto a una variedad inicial protegida. A ese respecto, también convendría señalar que una variedad que es esencialmente derivada de otra variedad no puede ser una variedad inicial (véase el Artículo 14.5)a)i)). Así, como se expone en el gráfico 3, los derechos del (de la) obtentor(a) 1 se extienden a la variedad esencialmente derivada "B", a la variedad esencialmente derivada "C" y a la variedad esencialmente derivada "Z". No obstante, aunque la variedad esencialmente derivada "C" se deriva principalmente de la variedad esencialmente derivada "B", el (la) obtentor(a) 2 no tiene derecho alguno en lo que respecta a la variedad esencialmente derivada "C". De manera similar, los obtentores 2 y 3 no tienen derecho alguno en lo que respecta a la variedad esencialmente derivada "Z". Otro aspecto importante de la disposición sobre variedades esencialmente derivadas es que, si la variedad inicial no está protegida, el derecho no se amplía a las variedades esencialmente derivadas. Así, como se expone en el gráfico 4, si la variedad "A" no estuviera protegida, o si ya no dispusiera de protección (por ejemplo, porque hubiera expirado el período de protección o porque se hubieran cancelado o anulado los derechos de obtentor), la autorización del (de la) obtentor(a) 1 ya no sería necesaria para comercializar las variedades "B", "C" y "Z".

**Gráfico 3: Variedad inicial protegida y variedades esencialmente derivadas protegidas**

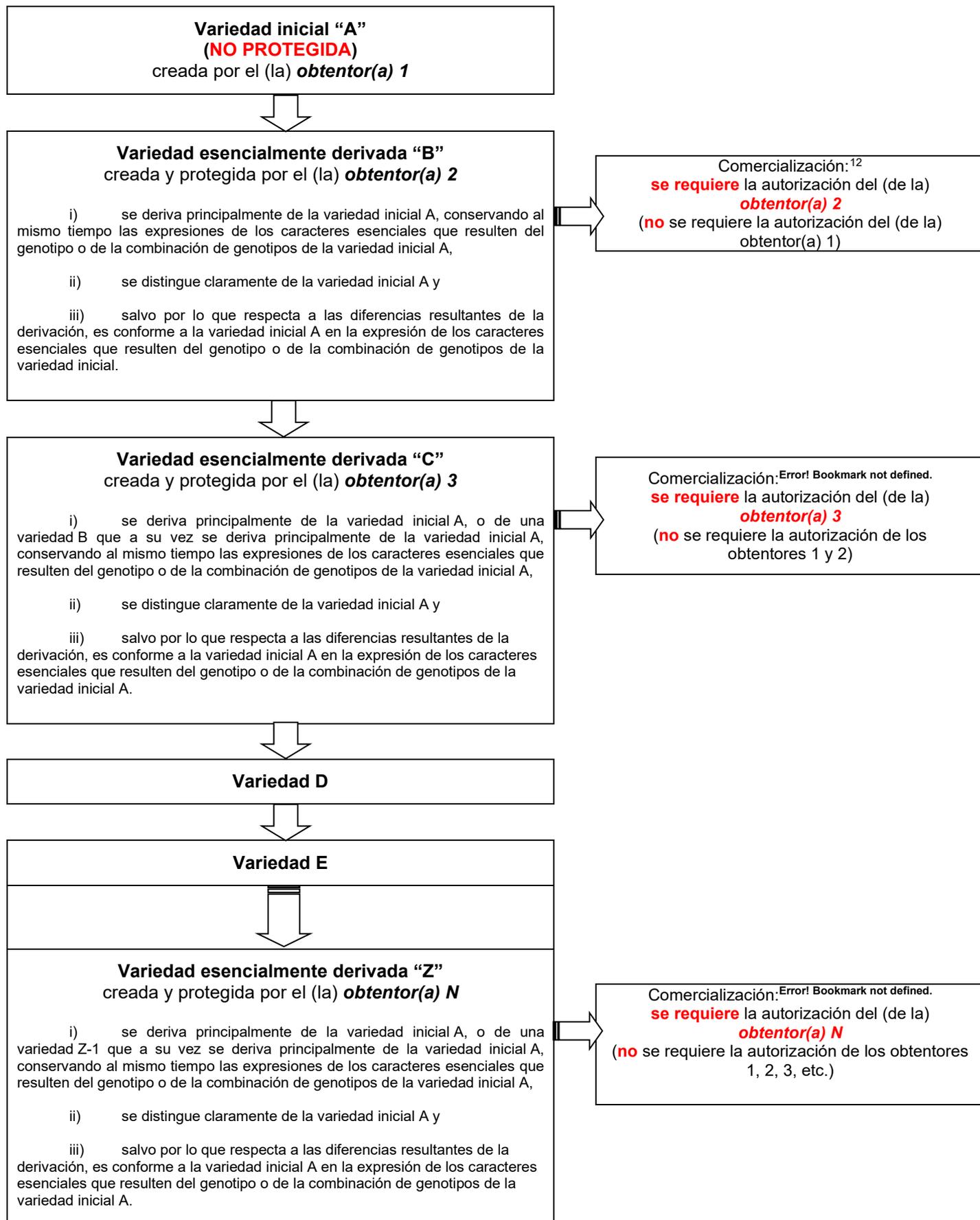


<sup>10</sup> La "comercialización" comprende los actos relativos a una variedad protegida para cuya realización se requiere la autorización del (de la) obtentor(a) de conformidad con los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

**Gráfico 4: Variedad inicial protegida y variedades esencialmente derivadas NO protegidas**



<sup>11</sup> La "comercialización" comprende los actos relativos a una variedad protegida para cuya realización se requiere la autorización del (de la) obtentor(a) de conformidad con los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

**Gráfico 5: Variedad inicial NO protegida y variedades esencialmente derivadas protegidas**

<sup>12</sup> La "comercialización" comprende los actos relativos a una variedad protegida para cuya realización se requiere la autorización del (de la) obtentor(a) de conformidad con los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

d) Territorialidad de la protección de las variedades iniciales y variedades esencialmente derivadas

26. El alcance del derecho de obtentor se aplica solo al territorio de un miembro de la Unión en el que se haya concedido y esté en vigor dicho derecho. Por lo tanto, el (la) obtentor(a) de una variedad inicial solo tiene derechos en relación con una variedad esencialmente derivada si la variedad inicial está protegida en el territorio en cuestión. Además, el (la) obtentor(a) de una variedad esencialmente derivada solo tiene derechos en relación con esa variedad si esta está protegida por derecho propio en el territorio en cuestión o si el (la) obtentor(a) de la variedad esencialmente derivada también es el (la) obtentor(a) de la variedad inicial y la variedad inicial está protegida en el territorio en cuestión.

e) Denominación de las variedades esencialmente derivadas

27. Una variedad esencialmente derivada es una variedad y, como tal, es posible que necesite una denominación. Independientemente de que una variedad esencialmente derivada esté protegida o no en sí misma, la denominación que se utilice para la variedad deberá estar en conformidad con las Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV (documento UPOV/EXN/DEN) y, en particular, deberá ser diferente a la denominación de la variedad inicial.

f) Transición de un Acta anterior al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

28. Los miembros de la Unión que enmiendan su legislación en consonancia con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV pueden decidir aplicar las ventajas de dicha Acta a las variedades que estaban protegidas en virtud de la legislación anterior. De este modo, los miembros de la Unión pueden aplicar el alcance de la protección previsto en el Artículo 14.5) a las variedades a las que se concedió protección en virtud de la legislación anterior. No obstante, convendría señalar que la concesión del nuevo alcance de derechos sobre una variedad inicial previamente protegida podría imponer nuevos requisitos en lo que atañe a la comercialización\* de variedades esencialmente derivadas, para lo cual, anteriormente, no se requería la autorización del obtentor.

29. Un modo de abordar la situación descrita es el siguiente: en los casos de las variedades que recibieron protección en virtud de la legislación anterior y cuyo período restante de protección queda comprendido en el ámbito de la nueva ley, limitar el alcance de los derechos respecto de una variedad inicial protegida a las variedades esencialmente derivadas cuya existencia no era notoriamente conocida en el momento en que entró en vigor la nueva ley. Con respecto a las variedades cuya existencia es notoriamente conocida, en la Introducción General al Examen de la Distinción, la Homogeneidad y la Estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales (documento [TG/1/3](#)) se explica lo siguiente:

“5.2.2 Notoriedad

5.2.2.1 Los aspectos concretos que deberán considerarse para establecer la notoriedad son, entre otros:

a) la comercialización de material de multiplicación vegetativa o de material cosechado de la variedad o la publicación de una descripción detallada;

b) la presentación, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se considerará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según sea el caso;

c) la existencia de material biológico en colecciones vegetales públicamente accesibles.

5.2.2.2 La notoriedad no está limitada por fronteras nacionales o geográficas.”

---

\* La “comercialización” comprende los actos relativos a una variedad protegida para cuya realización se requiere la autorización del (de la) obtentor(a) de conformidad con los párrafos 1) a 4) del Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

## Sección II: Determinación de las variedades esencialmente derivadas

30. El propósito de esta sección es proporcionar orientación para determinar si una variedad es esencialmente derivada y no si la variedad satisface los requisitos para ser objeto de un derecho de obtentor.

31. En la decisión de si conceder protección a una variedad no se tiene en cuenta si la variedad es esencialmente derivada o no: la variedad se protegerá si se cumplen las condiciones de la protección establecidas en el Artículo 5 del Convenio de la UPOV (que la variedad sea nueva, distinta, homogénea, estable, que sea designada por una denominación, que se hayan satisfecho las formalidades y se hayan pagado las tasas). Si se establece que una variedad es una variedad esencialmente derivada, el (la) obtentor(a) de la misma dispone todavía de todos los derechos otorgados por el Convenio de la UPOV. No obstante, el (la) obtentor(a) de la variedad inicial protegida tendrá *también* derechos sobre aquella variedad con independencia de si la variedad esencialmente derivada está protegida o no.

32. En lo que se refiere a determinar si una variedad es esencialmente derivada, discernir la existencia de un vínculo de derivación esencial entre las variedades es incumbencia del (de la) titular del derecho de obtentor sobre la variedad inicial en cuestión. El (la) titular de la variedad inicial puede considerar la existencia de derivación principal o de conformidad de los caracteres esenciales. Estos son dos posibles puntos de partida para ofrecer indicios de que una variedad podría ser esencialmente derivada de la variedad inicial.

33. En algunas situaciones, información pertinente proporcionada por el (la) obtentor(a) de la variedad inicial relativa a la derivación principal y/o la conformidad de los caracteres esenciales podría utilizarse como base para requerir al (a la) obtentor(a) de la presunta variedad esencialmente derivada que demuestre que su variedad no es esencialmente derivada de la variedad inicial. Por ejemplo, el (la) obtentor(a) de la presunta variedad esencialmente derivada debería aportar información sobre el método de obtención de su variedad para demostrar que no se derivó de la variedad inicial.

34. El Acta de 1991 del Convenio de la UPOV no especifica el papel de la autoridad en derechos de obtentor respecto de controversias sobre variedades esencialmente derivadas.

## Sección III: Acciones para facilitar la comprensión y la aplicación del concepto de variedad esencialmente derivada

35. El Consejo aprobó en 2020 el establecimiento y el mandato del Grupo de Trabajo Técnico sobre Métodos y Técnicas de Examen (TWM). Las tareas del TWM, dirigidas por el Comité Técnico, incluyen “i) constituir un foro para debatir la utilización de técnicas bioquímicas y moleculares en el examen de las variedades esencialmente derivadas y la identificación de variedades”.

36. La UPOV ha creado una sección en su sitio web (SISTEMA DE LA UPOV: Fuentes Legales: Jurisprudencia (solo en inglés): [http://www.upov.int/about/en/legal\\_resources/case\\_laws/index.html](http://www.upov.int/about/en/legal_resources/case_laws/index.html)) en el que se publica jurisprudencia relativa los derechos de obtentor y que comprende jurisprudencia relativa a las variedades esencialmente derivadas. La Oficina de la Unión agradece la presentación de resúmenes de las decisiones recientes o, si es posible, un enlace directo al texto completo de la decisión.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15  
EXCEPCIONES AL DERECHO DE OBTENTOR

**Artículo 15.1)i)**

- 1) **[Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá**  
i) **a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,**

Las siguientes notas tienen por objeto ilustrar algunos actos que pueden estar comprendidos en la excepción y algunos que pueden estar fuera de su alcance:

*1.1 Actos que pueden quedar al margen del alcance de la excepción*

1.1.1 El texto del Artículo 15.1)i) indica que están comprendidos en la excepción los actos que tienen *tanto* carácter privado *como* fines no comerciales. Por lo tanto, los actos no realizados en un marco privado, aunque no tengan fines comerciales, pueden quedar al margen del alcance de la excepción.

1.1.2 Además, el texto indica que los actos realizados en un marco privado con fines comerciales quedan al margen de la excepción. Por consiguiente, podría considerarse que un agricultor que conserva en su explotación sus propias semillas de una variedad realiza un acto en un marco privado, pero también que ese acto no está comprendido en la excepción si las semillas se conservan con fines comerciales. Se ha previsto también en el Convenio una excepción facultativa aparte (véase el Artículo 15.2)), aplicable a las semillas conservadas en finca (véanse las [NOTAS - ARTICULO 15.2\)](#)).

*1.2 Actos que pueden quedar comprendidos en el alcance de la excepción*

El texto del Artículo 15.1)i) sugiere que podría permitirse, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un jardinero aficionado para el uso exclusivo en su propio jardín (es decir, sin suministrar a otros material de la variedad), ya que ello podría constituir un acto realizado en un marco privado y sin fines comerciales. De igual modo, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un agricultor con el fin exclusivo de producir un cultivo alimentario para su propio consumo y el de las personas a su cargo que viven en la misma explotación podría verse como un acto realizado en un marco privado y sin fines comerciales. Por lo tanto, puede considerarse que actividades tales como la “agricultura de subsistencia”, si constituyen actos realizados en un marco privado y sin fines comerciales, quedan fuera del alcance del derecho de obtentor, y los agricultores que realizan este tipo de actividades se benefician libremente de la disponibilidad de nuevas variedades protegidas.

**Artículo 15.1)iii)****1) [Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá**

[...]

**iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.**

*La “Exención del obtentor”*

1.3 En la excepción prevista en virtud del Artículo 15.1)iii) se estipula que el derecho de obtentor no se extenderá “a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.”. Se trata de un elemento fundamental del sistema de la UPOV de protección de las obtenciones vegetales conocido como la “exención del obtentor”, mediante la que no existen restricciones al uso de variedades protegidas a los fines de la creación de nuevas variedades.

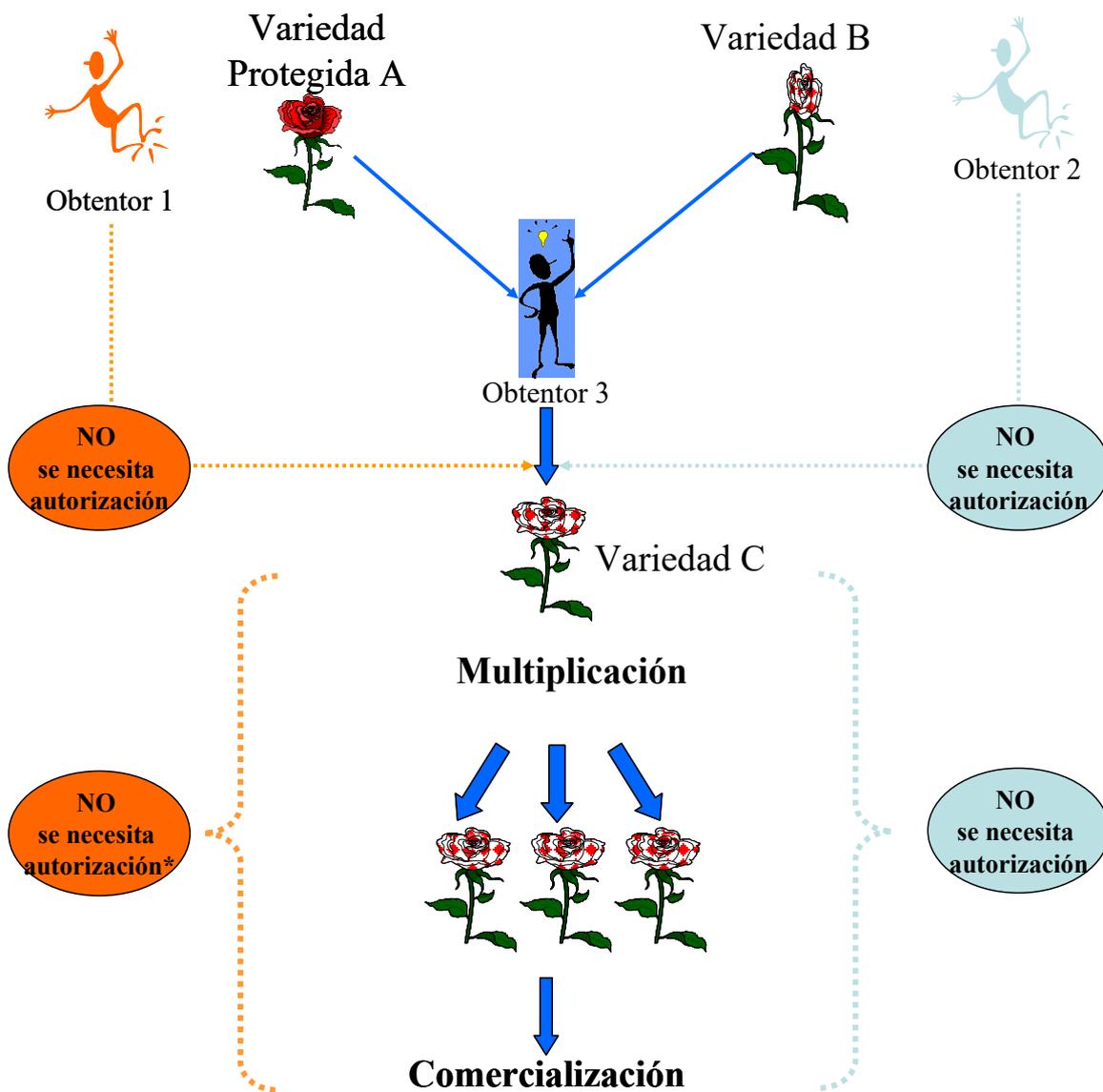
1.4 En la segunda parte del Artículo 15.1)iii), “así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.” se aclara que, salvo en el caso de las variedades incluidas en el Artículo 14.5), es decir, las variedades esencialmente derivadas, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las variedades para cuya producción se necesite el uso repetido de la variedad protegida, no es necesaria la autorización del titular de la variedad protegida para crear esas nuevas variedades a efectos de la comercialización<sup>13</sup> de las nuevas variedades obtenidas.

1.5 En el diagrama que figura a continuación se expone una situación hipotética en la que el obtentor utiliza la variedad protegida A y la variedad no protegida B para crear una variedad nueva C. En el diagrama se demuestra que no es necesaria la autorización para obtener la variedad C. Además, no sería necesario obtener la autorización del obtentor de la variedad A para comercializar la variedad C a no ser que la variedad C sea una variedad esencialmente derivada o una variedad que exija el uso repetido de la variedad protegida A para su producción o una variedad que no se distinga claramente de la variedad protegida A (véase el Artículo 14.5) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV).

---

<sup>13</sup> En el presente documento el término “comercialización” se utiliza para abarcar los actos incluidos en el Artículo 14.1) a 4) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Sistema de "exención del obtentor"



\* Excepto en el caso de:

- i) las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
- ii) las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y
- iii) las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

## Artículo 15.2)

2) **[Excepción facultativa]** No obstante lo dispuesto en el Artículo 14<sup>14</sup>, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).

### 2.1 Decisión de aplicar la excepción facultativa

2.1.1 El Artículo 15.2) es una disposición “facultativa”, como queda claro en la redacción “... cada Parte Contratante podrá ...”. Por lo tanto, corresponde decidir a cada miembro si sería adecuado incorporar la opción prevista en el Artículo 15.2). Los párrafos que figuran a continuación tienen por fin proporcionar orientación a los miembros de la Unión que decidan incorporar a su legislación la excepción facultativa.

2.1.2 Cuando se examinó la manera de poner en práctica la excepción facultativa durante la Conferencia Diplomática de 1991 (véase la página 63 de la Publicación de la UPOV N.º 346(E) “*Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants*” (Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales)), se elaboró la recomendación siguiente:

“La Conferencia Diplomática recomienda que las disposiciones del Artículo 15.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, no se interpreten en el sentido de ofrecer la posibilidad de ampliar la práctica comúnmente denominada ‘privilegio del agricultor’ a sectores de la producción agrícola u hortícola en los que ese privilegio no corresponde a una práctica habitual en el territorio de la Parte Contratante en cuestión.”

2.1.3 De la recomendación de la Conferencia Diplomática se desprende que la excepción facultativa estaba destinada a los cultivos respecto de los cuales, en el miembro de la Unión de que se trate, ya existía entre los agricultores la práctica de conservar el material cosechado para su posterior reproducción o multiplicación.

2.1.4 El Artículo 15.2) dispone que “cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad [...] con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii)”. (Se han subrayado las partes que se desea destacar.)

2.1.5 A partir de este texto puede considerarse que la excepción facultativa se refiere a determinados cultivos cuyo producto de la cosecha se utiliza con fines de reproducción o de multiplicación, por ejemplo, los cereales de grano fino, cuyo grano cosechado puede utilizarse también como semilla, es decir, material de reproducción o de multiplicación. En conjunción con la recomendación relativa al Artículo 15.2) de la Conferencia Diplomática de 1991 (véase más arriba), el texto indica también que puede considerarse inadecuado introducir la excepción facultativa para sectores agrícolas u hortícolas, como las frutas, las plantas ornamentales y las hortalizas, respecto de los cuales no sea una práctica común que el material cosechado se utilice como material de reproducción o de multiplicación.

### 2.2 “Límites razonables y salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor”

2.2.1 En las notas 2.1 se explica que cabe introducir la excepción facultativa para determinados cultivos. Con respecto a esos cultivos, en el Artículo 15.2) del Convenio de la UPOV se estipula lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor [...], dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor [...]” (se han subrayado las partes que se desea destacar)

<sup>14</sup> Artículo 14 “Alcance del derecho de obtentor”

2.2.2 En el caso de los cultivos a los que se aplique la excepción facultativa: en relación con la introducción de límites razonables y con la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor en el marco de la legislación sobre derecho de obtentor, podrán tomarse en consideración, entre otros, los elementos que figuran a continuación o una combinación de esos elementos.

#### *Tipo de variedad*

2.2.3 Si se decide introducir la excepción facultativa para un cultivo o especie determinado, se podrá especificar a qué tipos de variedades se aplicará la excepción facultativa. Por ejemplo, las autoridades podrían decidir no extender la excepción facultativa a ciertos tipos de variedades, como variedades híbridas o sintéticas. Ello les permite tener en cuenta si entre los agricultores ha existido la práctica de conservar el material cosechado para su posterior reproducción o multiplicación y si será el caso de introducir la excepción facultativa para esos tipos de variedades.

#### *Tamaño de la explotación / superficie del cultivo / valor del cultivo*

2.2.4 Ejemplos de elementos que podrían ser útiles para fijar límites razonables y salvaguardar los intereses legítimos del obtentor son el tamaño de la explotación del agricultor, la superficie del cultivo en cuestión cosechada por el agricultor o el valor del cultivo cosechado. Así pues, el nivel de utilización de las semillas conservadas en finca permitido a los “pequeños agricultores” con explotaciones pequeñas (o pequeñas superficies de cultivo) y el nivel de remuneración al obtentor serán distintos de los que se aplican a los “grandes agricultores”. De todos modos, a la hora de considerar los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, cada miembro de la Unión tendrá su propio criterio acerca del tamaño de una explotación (o superficie cultivada) que determine su carácter de pequeña explotación agrícola.

#### *Ejemplo:*

En el país A, los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas pueden representar tan sólo el 5% de la producción del cultivo X. En tal caso, si en ese país la superficie correspondiente a un pequeño agricultor se ha fijado en 10 hectáreas y los pequeños agricultores están exentos del pago de remuneración por el cultivo X, o se benefician de importantes reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones mínimas sobre la remuneración total de los obtentores. En cambio, en el país B los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas del cultivo X pueden llegar a representar el 90% de la producción. De hecho, si en ese país se ha fijado igualmente en 10 hectáreas la superficie correspondiente a un pequeño agricultor y éste está exento del pago de una remuneración por el cultivo X o se beneficia de importantes reducciones respecto de dicho pago, este hecho tendrá repercusiones enormes sobre la remuneración total de los obtentores. Determinar si esas repercusiones están dentro de límites razonables y responden a la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor es una cuestión que habrá que examinar en función de la legislación pertinente del miembro de la Unión de que se trate.

#### *Proporción del cultivo cosechado*

2.2.5 Un ejemplo de otro elemento que cabe considerar en relación con los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor es la proporción, o la cantidad de cultivo que será objeto de la excepción facultativa. Así, por ejemplo, un miembro de la Unión podría optar por fijar un porcentaje máximo del cultivo cosechado que el agricultor podrá utilizar posteriormente con fines de reproducción o de multiplicación. Ese porcentaje podrá variar en relación con el tamaño de la finca (o de la superficie cultivada) o el nivel de remuneración del obtentor, como porcentaje de la remuneración estándar, especificado en relación con la proporción de semillas conservadas en finca utilizadas por el agricultor. Además, la parte del cultivo cosechado a la que sería aplicable la excepción facultativa podría fijarse en función de la cantidad de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida inicialmente obtenida por el agricultor y en relación con la cantidad que sería adecuado plantar en la explotación del agricultor o la cantidad que razonablemente podrían consumir el agricultor y las personas a su cargo. Esa parte también podría expresarse como la superficie máxima que puede plantarse utilizando el cultivo cosechado.

#### *Distintas circunstancias*

2.2.6 La protección de las obtenciones vegetales fomenta la introducción de nuevas variedades, hecho que de por sí puede influir en la cantidad del material cosechado (semillas conservadas en finca) que se utilice

posteriormente para la reproducción o la multiplicación del cultivo en cuestión. Por otra parte, la evolución de las prácticas agrícolas y de los métodos de creación y de reproducción o de multiplicación de nuevas variedades, así como las variaciones de la economía también pueden influir en la cantidad del material cosechado que se utilice para su posterior reproducción o multiplicación. Es decir que un miembro de la Unión podría, por ejemplo, limitar la cantidad de semillas conservadas en finca a los niveles que hayan constituido la práctica habitual antes de la introducción de disposiciones de protección de las obtenciones vegetales.

### *Remuneración*

2.2.7 En el caso de los cultivos a los que se aplique la excepción facultativa, cabe contemplar un requisito para proporcionar remuneración a los obtentores como medio de salvaguardar sus legítimos intereses.

### *2.3 La explotación del agricultor*

2.3.1 La excepción facultativa consiste exclusivamente en permitir:

“a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 14.5)a)i) o ii)”. (Se ha añadido el subrayado.)

2.3.2 Del texto del Convenio se desprende claramente que la excepción facultativa se refiere a la utilización del producto de la cosecha por el agricultor en su propia explotación. Así pues, por ejemplo, la excepción facultativa no se extiende al material de reproducción o de multiplicación que haya sido producido en la explotación de otro agricultor.

### *2.4 Aplicación de la excepción facultativa contemplada en el Artículo 15.2)*

2.4.1 Mediante la inclusión de la excepción facultativa en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, se reconoce que respecto de algunos cultivos existe entre los agricultores la práctica de conservar el producto de la cosecha con fines de reproducción o de multiplicación, y esta disposición permite a todos los miembros de la Unión tener en cuenta dicha práctica y analizar caso por caso las cuestiones propias de cada cultivo, a la hora de otorgar protección a las distintas variedades vegetales. La utilización de la frase “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor” guarda coherencia con el hecho de que si se aplica la excepción facultativa, ello deberá hacerse sin menoscabar los incentivos previstos en el Convenio de la UPOV para que los obtentores desarrollen nuevas variedades.

2.4.2 Se destaca que incumbe a cada miembro de la Unión decidir si, y de qué manera, desea aplicar el Artículo 15.2). Entre otros elementos, cabe examinar la incidencia en las actividades de fitomejoramiento, los costos y mecanismos necesarios para la aplicación y las repercusiones económicas generales para la agricultura. Para sopesar esos elementos y garantizar una puesta en práctica satisfactoria, lo más conveniente es celebrar consultas con las partes interesadas y en particular con los obtentores y agricultores.

2.4.3 Debido a elementos como la evolución de las prácticas agrícolas y los métodos de creación y de reproducción o de multiplicación de nuevas variedades, así como las variaciones de la economía, es posible que con el tiempo sea necesario reajustar ciertos parámetros de aplicación de la excepción facultativa para garantizar que el miembro de la Unión de que se trate obtenga los máximos beneficios posibles de la protección de las obtenciones vegetales. Por lo tanto, en algunos marcos jurídicos podrá resultar ventajoso prever disposiciones que permitan efectuar en forma práctica un reajuste de esa índole.

2.4.4 Además, se invita a las autoridades que elaboren legislación a ponerse en contacto con la Oficina de la Unión para informarse acerca de los ejemplos de legislación de los miembros de la Unión que puedan resultar más pertinentes para sus circunstancias concretas.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16  
AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE OBTENTOR

- 1) **[Agotamiento del derecho]** El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos
- i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
  - ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
- 2) **[Sentido de “material”]** A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad,
- i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
  - ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
  - iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.
- 3) **[“Territorios” en ciertos casos]** A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17  
LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OBTENTOR

1) **[Interés público]** Salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

2) **[Remuneración equitativa]** Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18  
REGLAMENTACIÓN ECONÓMICA

**El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.**

En relación con las disposiciones previstas en el Artículo 18 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, en su trigésimo séptimo período ordinario de sesiones, celebrado el 23 de octubre de 2003, el Consejo de la UPOV aprobó la “Respuesta de la UPOV a la notificación con fecha 26 de junio de 2003, del Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)” (a continuación se reproduce el párrafo 9) [http://www.upov.int/news/es/2003/pdf/cbd\\_response\\_oct232003.pdf](http://www.upov.int/news/es/2003/pdf/cbd_response_oct232003.pdf).

“9. [S]i un país decide incluir en su política general un mecanismo relativo a la divulgación del país de origen u origen geográfico de los recursos genéticos, dicho mecanismo no deberá introducirse en sentido estricto como condición para la protección de la variedad vegetal. Se podría aplicar de manera uniforme un mecanismo separado de la legislación sobre protección de las variedades vegetales, tal como el que se aplica a los requisitos fitosanitarios, en el ámbito de las actividades relacionadas con la comercialización de las variedades vegetales, para tratar aspectos como la calidad de la semilla y otras cuestiones jurídicas relativas a la comercialización.”



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19  
DURACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

1) **[Duración de la protección]** El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.

2) **[Duración mínima]** Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

1.1 La duración de la protección no será inferior a 20 años, y a 25 años para los árboles y las vides.

1.2 El período de protección comienza a partir de la fecha de concesión (véanse asimismo las [NOTAS – ARTÍCULO 13](#) “Protección provisional”).



## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20 DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

**Artículo 20.1)**

**1) [Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación] a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.**

**b) Cada miembro de la Unión se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.**

1.1 El Artículo 5.2) del Acta de 1991 exige que la variedad sea designada mediante una denominación. En el párrafo 1) se establece que la denominación será la designación genérica de la variedad, y a reserva de los derechos anteriores, ningún derecho sobre la designación obstaculizará la libre utilización de la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor. La obligación prevista en el párrafo 1) deberá considerarse junto con la obligación de utilizar la denominación de la variedad respecto de la venta o comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (véase el párrafo 7)).

1.2 La obligación prevista en el párrafo 1) de permitir el uso de la denominación en relación con la variedad, incluso después de expirado el derecho de obtentor, es importante si el obtentor de la variedad es también el titular de una marca que es idéntica a la denominación de la variedad. Cabe destacar que, cuando un nombre es registrado como marca por la autoridad en el ámbito de las marcas, la utilización del nombre como denominación de la variedad puede convertir a la marca en un nombre genérico. En tales casos, puede hacer de la marca una marca susceptible de cancelación<sup>15</sup>. Con el fin de asegurar la claridad y la certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, las autoridades deberían rechazar una denominación de variedad que sea la misma que la de una marca sobre la que tenga un derecho el obtentor. El obtentor podrá elegir renunciar al derecho sobre la marca antes de presentar una denominación propuesta con el fin de evitar su rechazo.

1.3 Si una autoridad tiene conocimiento y admite que se registre una denominación de una variedad cuyo obtentor es también el titular de una marca que es idéntica a la denominación de la variedad, dicha autoridad deberá informar al obtentor de la obligación de permitir el uso de la denominación en relación con la variedad, incluso después de haber expirado el derecho de obtentor.

<sup>15</sup> Publicación de la OMPI N.º 489 "WIPO Intellectual Property Handbook".

"Utilización adecuada de las marcas

2.397 La no utilización puede resultar en la pérdida de los derechos sobre la marca. Sin embargo, la utilización indebida puede tener el mismo resultado. Una marca puede llegar a ser susceptible de supresión del Registro si el titular registrado ha provocado o ha tolerado su transformación en un nombre genérico para uno o más productos o servicios respecto de los cuales la marca haya sido registrada, de tal manera que, en los círculos comerciales y para los consumidores y el público en general, su importancia como marca se ha perdido.

2.398 Fundamentalmente, son dos las causas de la transformación en lo genérico: a saber, la utilización indebida por el titular, que provoca la transformación de la marca en un término genérico, y la utilización indebida por terceros que es tolerada por el titular. [...]

2.400 La regla básica es que la marca no debe ser utilizada como la designación de un producto o en lugar de esta designación. [...]

2.404 No obstante, no basta con seguir estas reglas: el titular de la marca también debe asegurarse de que su marca no sea indebidamente utilizada por terceros y por el público. Es especialmente importante que la marca no se utilice como la descripción de un producto, o en lugar de esa descripción, en los diccionarios, publicaciones oficiales, publicaciones periódicas, etcétera."

## Artículo 20.2)

**2) [Características de la denominación]** La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los miembros de la Unión, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

### 2.1 Identificación

Las disposiciones del párrafo 2) ponen de relieve la función “identificadora” de la denominación. Habida cuenta de que el principal objetivo de la denominación es identificar la variedad, se debería permitir la suficiente flexibilidad como para incorporar prácticas en constante evolución de designación de variedades.

### 2.2 Únicamente de cifras

2.2.1 El párrafo 2) establece que la denominación no podrá componerse “únicamente de cifras”, salvo cuando sea una “práctica establecida” para designar variedades. La expresión “únicamente de cifras” se refiere a las denominaciones de variedades compuestas exclusivamente de cifras (por ejemplo, 91150). Por consiguiente, las denominaciones que contengan tanto letras como cifras no están sujetas al requisito de la “práctica establecida” (por ejemplo, AX350).

2.2.2 En el caso de las denominaciones compuestas “únicamente de cifras”, los siguientes elementos no exhaustivos pueden ayudar a las autoridades a comprender lo que podría considerarse como una “práctica establecida”:

- a) en el caso de las variedades utilizadas dentro de un círculo limitado de especialistas, la práctica establecida debería reflejar ese círculo de especialistas (por ejemplo, líneas endógamas);
- b) prácticas de comercialización aceptadas para determinados tipos de variedades (por ejemplo, híbridos) y ciertos géneros/especies (por ejemplo, *Medicago*, *Helianthus*);
- c) se determina como “práctica establecida” la aceptación del registro de una especie o grupo, de modo que puede usarse en otras especies que no han registrado aún ninguna variedad cuya denominación se componga únicamente de cifras.

### 2.3 Susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión

El párrafo 2) establece que la denominación no deberá ser susceptible de “inducir [a] error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor”. A continuación se examinan esos aspectos.

#### 2.3.1 Características de la variedad

La denominación no deberá:

- a) dar la impresión de que la variedad tiene características particulares que, en realidad, no tiene,  
*Ejemplo:* la denominación de variedad “enana” para una variedad que tenga una altura normal, cuando exista un rasgo de enanismo en la especie que la variedad no posea.
- b) referirse a caracteres específicos de la variedad de manera tal que se dé la impresión de que solo la variedad los posee, mientras que en realidad otras variedades de la especie en cuestión también tienen o pueden tener los mismos caracteres; por ejemplo, cuando la denominación de la variedad consista únicamente en palabras que describan atributos de la variedad que otras variedades de la especie puedan también poseer.

*Ejemplo 1:* ‘Dulce’ para una variedad frutal.

*Ejemplo 2:* ‘Blanca grande’ para una variedad de crisantemo.

c) dar la impresión, por semejanza o asociación con otra denominación de variedad, de que la variedad tiene características particulares que, en realidad, no tiene.

*Ejemplos de denominaciones inadecuadas:*

'Son of Russet Burbank', si la variedad 'Russet Burbank' no ha sido empleada en la obtención de 'Son of Russet Burbank'.

'Delta II', si la variedad 'Delta' no ha sido empleada en la obtención de la variedad 'Delta II'.

*Ejemplos de denominaciones adecuadas:*

'Koshihikari Niigata BL 1 go' y 'Koshihikari Niigata BL 2 go', del gobierno de la prefectura de Niigata, ambas obtenidas por introducción de resistencia al añublo del arroz en la variedad 'Koshihikar'.

'A 5409' y 'A 5409 RG': 'A 5409' corresponde a una variedad de soja y 'A 5409 RG' a una variedad de soja en la que se ha introducido el gen de resistencia al glifosato.

d) contener el nombre botánico o nombre común del género al que pertenece la variedad.

*Ejemplos de denominaciones inadecuadas:*

variedad 'Sedge' de *Carex* (*Carex* es el nombre botánico de un género, del que el nombre común en inglés es *sedge*);

variedad 'Pale Chestnut' de *Castanea* (*Castanea* es el nombre botánico de un género, del que el nombre común en inglés es *chestnut*);

variedad 'Pink Gladiolus' de *Gladiolus*;

variedad 'Davis Daff' de *Narcissus* (*Narcissus* es el nombre botánico de un género, del que el nombre común en inglés es *daffodil*);

variedad 'Granny's Daffodil' de *Narcissus*;

variedad 'Sussex Peony' de *Paeonia* (*Paeonia* es el nombre botánico de un género, del que el nombre común en inglés es *peony*);

variedad 'Phlox of Sheep' de *Phlox*;

variedad 'Rhododendron Mad' de *Rhododendron*.

*Ejemplos de denominaciones adecuadas:*

variedad 'Rupert's Pink' de *Dianthus* ("*pink*" no es el nombre común en inglés de todas las especies del género *Dianthus*);

*Pyrus bretschneideri* 'Ya Li' (aunque la palabra "li" es el nombre común en chino del género *Pyrus*, "li" es inseparable de "ya" según el uso lingüístico chino, por lo que su inclusión en la denominación de la variedad es necesaria y admisible).

### 2.3.2 Valor de la variedad

La denominación no deberá componerse de designaciones superlativas o comparativas que sean susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características o el valor de la variedad, o contener estas designaciones.

*Ejemplo de denominaciones inadecuadas:* 'mejor resultado', 'sabor superior', 'más dulce que el resto'.

*Ejemplos de denominaciones adecuadas:* 'Lago Superior', 'Mejores deseos'.

### 2.3.3 Identidad de la variedad

a) Como recomendación general, una diferencia de una letra o un número podrá considerarse no susceptible de inducir en error o prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad. Sin embargo, los siguientes ejemplos en los que la diferencia es de solo una letra, podrán considerarse susceptibles de inducir en error o prestarse a confusión debido a la semejanza fonética sin una diferencia de significado claramente apreciable:

*Ejemplos:*

B y V ('Selva' y 'Selba');

C y G; ('Paqou', 'Pacou');

C y H ('Cappaccino' y 'Cappachino');

C y K ('Pacou' y 'Pakou', 'Kapricio' y 'Capricio');

C y S ('Sharleen' y 'Charleen');

I y E ('Antelope' y 'Antilope');

I y H ('Capricio' y 'Capricho');  
 I y Y ('Billy' y 'Billi');  
 J y G ('Poge' y 'Poje');  
 S y Z ('Zophia' y 'Sophia');  
 una letra menos ('Helena' y 'Elena', 'Tacuara' y 'Thacuara');  
 una letra menos/duplicada ('Emma' y 'Ema').

b) Como recomendación general, una diferencia de dos o más letras podrá considerarse no susceptible de inducir en error o causar confusión en relación con la identidad de la variedad. Sin embargo, los siguientes ejemplos en los que la diferencia es de dos o más letras pueden considerarse susceptibles de inducir en error o prestarse a confusión debido a una semejanza fonética sin una diferencia de significado claramente apreciable:

*Ejemplos:*

E[...]E y EE[...] ('Charlene' y 'Charleen');  
 IE y Y ('Billie' y 'Billy');  
 PH y F ('Sophie' y 'Sofie');  
 'Caravella' <> 'Karavel';  
 'Kapitan' y 'Capitaine';  
 'Joannita' y 'Juanita';  
 'Sindirella' y 'Cinderella'.

c) La utilización de una denominación que es similar a la utilizada para una variedad de otra especie o género de la misma clase de denominación (véase la sección 2.5) puede prestarse a confusión;

d) Para mayor claridad y certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, por lo general, se desaconseja la reutilización de denominaciones puesto que al volver a utilizar una denominación, aun cuando esta se relacione con una variedad que ya no exista (véase la sección 2.4.2), se puede no obstante causar confusión. En ciertos casos limitados, se puede aceptar una excepción, por ejemplo, una variedad que nunca haya sido comercializada o que solo haya sido comercializada en forma limitada y durante un corto período de tiempo. En esos casos, se exigiría que pase cierto tiempo después de suprimida la comercialización de la variedad antes de poder volver a utilizar la denominación y ello con el fin de evitar causar confusión en relación con la identidad y/o las características de la variedad.

#### 2.3.4 Identidad del obtentor

a) La denominación de la variedad no deberá inducir en error o prestarse a confusión sobre la identidad del obtentor;

b) Un formato, una estructura o una combinación de palabras pueden llegar a asociarse a un obtentor por uso y costumbre. No obstante, para que se asocie a un obtentor, es necesario que incluya una palabra corriente, un prefijo o un sufijo. En ese caso, la autoridad podrá considerar que la utilización de ese formato, estructura o combinación de palabras por otro obtentor para denominaciones de variedades puede inducir a error o prestarse a confusión en cuanto a la identidad del obtentor:

*Ejemplos de denominaciones inadecuadas:* 'ABC rojo' propuesta por un obtentor (obtentor 2) cuando 'ABC terciopelo', 'ABC estrella' y 'ABC verde' están registradas por otro obtentor (obtentor 1).

#### 2.4 Diferente de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina

2.4.1 El párrafo 2) establece que la denominación deberá ser "diferente" de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

2.4.2 La siguiente explicación es a los fines de las denominaciones de variedades y sin perjuicio del significado de una "variedad cuya existencia sea notoriamente conocida" del Artículo 7 del Acta de 1991 y del Artículo 6.1)a) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961. Por lo general, se desaconseja la reutilización de denominaciones pero, en casos excepcionales (véase la sección 2.3.3.d)), se podría, en principio, registrar para una nueva variedad la denominación de una variedad antigua.

*2.5 Clases de denominaciones de variedades: una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase*

2.5.1 A los efectos de proporcionar orientación sobre la tercera (véase la sección 2.3.3.b)) y cuarta frases del párrafo 2 del Artículo 20 del Acta de 1991, se han elaborado clases de denominaciones de variedades. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado de manera tal que los taxones botánicos de la misma clase se consideren estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

2.5.2 Se recomienda utilizar la base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales (PLUTO) (<https://www.upov.int/pluto/es/>) con el fin de comprobar si, en el territorio de cualquier miembro de la Unión, la denominación propuesta es diferente de las denominaciones de variedades existentes del mismo género o, si se da el caso, de la misma clase de denominación de variedades (véanse las [NOTAS – ARTÍCULO 20.2\)](#), [LISTA DE CLASES](#)). Conviene tener presente el “Aviso general y descargo de responsabilidad” de la base de datos PLUTO para velar por que la información contenida en la base de datos PLUTO se considere de la forma apropiada.

*2.6 Instrumento de la UPOV para la búsqueda de denominaciones similares*

Se insta a los miembros de la Unión a que utilicen el instrumento de la UPOV para la búsqueda de denominaciones similares a fin de comprobar de manera preliminar si la denominación propuesta es diferente de las denominaciones de variedades existentes de la misma clase de denominación de variedades (véanse las [NOTAS – ARTÍCULO 20.2\)](#), [LISTA DE CLASES](#)). Se hace hincapié en que la utilización del instrumento de la UPOV para la búsqueda de denominaciones similares constituye un paso previo en el proceso de examen de la adecuación de las denominaciones de variedades y que las autoridades podrán efectuar otras comprobaciones, según proceda.

[Siguen las clases de denominaciones de variedades de la UPOV]

CLASES DE DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE LA UPOV:  
UNA DENOMINACIÓN DE VARIEDAD NO DEBERÁ SER  
UTILIZADA MÁS DE UNA VEZ EN LA MISMA CLASE

A los efectos de proporcionar orientación sobre la tercera y cuarta frases del párrafo 2 del Artículo 20 del Acta de 1991 1961, se han elaborado clases de denominaciones de variedades. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado de manera tal que los taxones botánicos de la misma clase se consideren estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

A continuación figuran las clases de denominaciones de variedades:

- a) Norma general (un género/una clase): para los géneros y especies no comprendidos en la siguiente Lista de clases, se considera que un género es una clase;
- b) Excepciones a la norma general (lista de clases):
  - i) clases dentro de un género: Lista de clases: Parte I;
  - ii) clases que comprenden más de un género: Lista de clases: Parte II.

LISTA DE CLASES

Parte I

*Clases dentro de un género*

A las denominaciones que figuran en la lista de clases dentro de un género se aplica lo siguiente:

- a) La norma general de 'un género/una clase' debe aplicarse a las variedades identificadas únicamente a nivel de género: la denominación propuesta debe ser diferente de todas las denominaciones en todas las clases dentro de ese género.
- b) La denominación propuesta de híbridos interespecíficos con progenitores de diferentes clases dentro de un género debe ser diferente de las denominaciones en las clases dentro de un género de todos los progenitores del híbrido interespecífico.
- c) Las denominaciones propuestas de híbridos interespecíficos con progenitores de diferentes clases dentro de un género deben ser diferentes de las denominaciones en las clases de todas las especies parentales. El código UPOV de un híbrido interespecífico con progenitores de diferentes clases dentro de un género debe asociarse a las clases de denominación de variedades de todas las especies parentales.

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 1.1	<i>Brassica oleracea</i>	BRASS_OLE
Clase 1.2	<i>Brassica</i> , a excepción de <i>Brassica oleracea</i>	distintos de BRASS_OLE
Clase 2.1	<i>Beta vulgaris</i> Grupo de la remolacha forrajera (Otros nombres botánicos: <i>Beta vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>alba</i> DC. <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>crassa</i> Alef. <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>crassa</i> Mansf. <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>rapacea</i> K. Koch)	BETAA_VUL_GVA
	<i>Beta vulgaris</i> Grupo de la remolacha azucarera (Otros nombres botánicos: <i>Beta vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>saccharifera</i> Alef. <i>Beta vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>altissima</i> Doell)	BETAA_VUL_GVS

	Nombres botánicos	Códigos UPOV
Clase 2.2	<i>Beta vulgaris</i> Grupo de la remolacha de mesa (Otros nombres botánicos: <i>Beta vulgaris</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> Alef. <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>esculenta</i> L. <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>hortensis</i> )	BETAA_VUL_GVC
	<i>Beta vulgaris</i> Grupo de la acelga (Otros nombres botánicos: <i>Beta vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>flavescens</i> DC. f. <i>Crispa</i> <i>B. vulgaris</i> L. var. <i>cicla</i> (L.) Ulrich <i>B. vulgaris</i> L. ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>vulgaris</i> )	BETAA_VUL_GVF
Clase 2.3	<i>Beta</i> , a excepción de las clases 2.1 y 2.2	distintos de las clases 2.1 y 2.2
Clase 3.1	<i>Cucumis sativus</i>	CUCUM_SAT
Clase 3.2	<i>Cucumis melo</i>	CUCUM_MEL
Clase 3.3	<i>Cucumis</i> , a excepción de las clases 3.1 y 3.2	distintos de las clases 3.1 y 3.2
Clase 4.1	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	Tomate y portainjertos de tomate	
	<i>Solanum lycopersicum</i> L. (sinónimo: <i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.)	SOLAN_LYC
	<i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg ( <i>Lycopersicon cheesmaniae</i> L. Riley)	SOLAN_CHE
	<i>Solanum chilense</i> (Dunal) Reiche ( <i>Lycopersicon chilense</i> Dunal)	SOLAN_CHI
	<i>Solanum chmielewskii</i> (C.M. Rick <i>et al.</i> ) D.M. Spooner <i>et al.</i> ( <i>Lycopersicon chmielewskii</i> C. M. Rick <i>et al.</i> )	SOLAN_CHM
	<i>Solanum galapagense</i> S.C. Darwin & Peralta ( <i>Lycopersicon cheesmaniae</i> f. <i>minor</i> (Hook. f.) C. H. Müll.) ( <i>Lycopersicon cheesmaniae</i> var. <i>minor</i> (Hook. f.) D. M. Porter)	SOLAN_GAL
	<i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp & D.M. Spooner ( <i>Lycopersicon agrimoniifolium</i> Dunal) ( <i>Lycopersicon hirsutum</i> Dunal) ( <i>Lycopersicon hirsutum</i> f. <i>glabratum</i> C. H. Müll.)	SOLAN_HAB
	<i>Solanum pennellii</i> Correll ( <i>Lycopersicon pennellii</i> (Correll) D'Arcy)	SOLAN_PEN
	<i>Solanum peruvianum</i> L. ( <i>Lycopersicon dentatum</i> Dunal) ( <i>Lycopersicon peruvianum</i> (L.) Mill.)	SOLAN_PER
	<i>Solanum pimpinellifolium</i> L. ( <i>Lycopersicon pimpinellifolium</i> (L.) Mill.) ( <i>Lycopersicon racemigerum</i> Lange)	SOLAN_PIM
	y los híbridos entre aquellas especies	
Clase 4.3	<i>Solanum melongena</i> L.	SOLAN_MEL
Clase 4.4	<i>Solanum</i> , a excepción de las clases 4.1, 4.2 y 4.3	distintos de las clases 4.1, 4.2 y 4.3
Clase 5.1	<i>Allium cepa</i> L. <i>Allium fistulosum</i> L.	ALLIU_CEP ALLIU_FIS
Clase 5.2	<i>Allium sativum</i> L.	ALLIU_SAT
Clase 5.3	<i>Allium</i> distintos de las clases 5.1 y 5.2	distintos de las clases 5.1 y 5.2

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 6.1	<i>Prunus avium</i> (L.) L. <i>Prunus cerasus</i> L.	PRUNU_AVI PRUNU_CSS  En el caso de los híbridos interespecíficos, deben tenerse en cuenta las clases de todas las especies parentales.
Clase 6.2	<i>Prunus armeniaca</i> L. <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh <i>Prunus domestica</i> L. <i>Prunus maritima</i> Marshall <i>Prunus mume</i> Siebold & Zucc. <i>Prunus salicina</i> Lindley <i>Prunus subcordata</i> Benth.	PRUNU_ARM PRUNU_CSF PRUNU_DOM PRUNU_MAR PRUNU_MUM PRUNU_SAL  En el caso de los híbridos interespecíficos, deben tenerse en cuenta las clases de todas las especies parentales.
Clase 6.3	<i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D. A. Webb <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch.	PRUNU_DUL PRUNU_PER  En el caso de los híbridos interespecíficos, deben tenerse en cuenta las clases de todas las especies parentales.
Clase 6.4	<i>Prunus</i> a excepción de las clases 6.1, 6.2 y 6.3, incluido PRUNU en más de una clase.	A excepción de las clases 6.1, 6.2 y 6.3, incluido PRUNU en más de una clase.

## LISTA DE CLASES (continuación)

Parte II

## Clases que comprenden más de un género

	Nombres botánicos	Códigos UPOV
Clase 201	<i>Secale, Triticale, Triticum</i>	SECAL; TRITL; TRITI
Clase 202	<i>Megathyrus, Panicum, Setaria, Steinchisma</i>	MEGAT; PANIC; SETAR; STEIN
Clase 203*	<i>Agrostis, Dactylis, Epichloe, Festuca, Festulolium, Lolium, Phalaris, Phleum y Poa</i>	AGROS; DCTL; EPICH; FESTU; FESTL; LOLIU; PHALR; PHLEU; POAAA
Clase 204*	<i>Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium</i>	LOTUS; MEDIC; ORNTP; ONOBR; TRFOL
Clase 205	<i>Cichorium, Lactuca</i>	CICHO; LACTU
Clase 206	<i>Petunia y Calibrachoa</i>	PETUN; CALIB
Clase 207	<i>Chrysanthemum y Ajania</i>	CHRY; AJANI
Clase 208	(Stace) <i>Goniolimon, Limonium, Psylliostachys</i>	GONIO; LIMON; PSYLL
Clase 209	<i>Chamelaucium, Verticordia</i>	CHMLC; VERTI; VECHM
Clase 210	<i>Jamesbrittenia y Sutera</i>	JAMES; SUTER
Clase 211	(Hongos) <i>Agaricus</i> <i>Agrocybe</i> <i>Auricularia</i> <i>Dictyophora</i> <i>Flammulina</i> <i>Ganoderma</i> <i>Grifola</i> <i>Hericium</i> <i>Hypsizigus</i> <i>Lentinula</i> <i>Lepista</i> <i>Lyophyllum</i> <i>Meripilus</i> <i>Mycoleptodonoides</i> <i>Naematoloma</i> <i>Panellus</i> <i>Pholiota</i> <i>Pleurotus</i> <i>Polyporus</i> <i>Sparassis</i> <i>Tricholoma</i>	AGARI AGROC AURIC DICTP FLAMM GANOD GRIFO HERIC HYPSI LENTI LEPIS LYOPH MERIP MYCOL NAEMA PANEL PHLIO PLEUR POLYO SPARA MACRO
Clase 212	<i>Verbena L. y Glandularia J. F. Gmel.</i>	VERBE; GLAND
Clase 213	<i>Eupatorium L.</i> <i>Acanthostyles R. M. King &amp; H. Rob.</i> <i>Ageratina Spach</i> <i>Asplundianthus R. M. King &amp; H. Rob.</i> <i>Bartlettina R. M. King &amp; H. Rob.</i> <i>Campuloclinium DC.</i> <i>Chromolaena DC.</i> <i>Conoclinium DC.</i> <i>Cronquistianthus R. M. King &amp; H. Rob.</i> <i>Eutrochium Raf.</i> <i>Fleischmannia Sch. Bip.</i> <i>Praxelis Cass.</i> <i>Viereckia R. M. King &amp; H. Rob.</i>	EUPAT - AGERT - - - - - - - EUTRO - - -

\* Las clases 203 y 204 no se establecen basándose únicamente en las especies vecinas.

**Artículo 20.3)**

**3) [Registro de la denominación]** La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

3.1 Si la autoridad no tiene motivos de rechazo en virtud del párrafo 2) ni tampoco en virtud del párrafo 4), la denominación propuesta será registrada, publicada y comunicada a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

3.2 En caso de haber derechos anteriores (párrafo 4) u otros motivos de rechazo, cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro. Las autoridades de los demás miembros de la Unión podrán presentar observaciones (véase las notas explicativas del párrafo 6)).

3.3 Las objeciones y observaciones pertinentes deberán comunicarse al solicitante. Se deberá dar al solicitante la oportunidad de responder a las observaciones. Si la autoridad considera la denominación inadecuada para su territorio, deberá exigir al obtentor que proponga otra denominación. La no presentación de una propuesta dentro del período prescrito entrañará el rechazo de la solicitud.

3.4 El examen de la denominación propuesta y de las demás condiciones para la protección de la variedad son procedimientos que deberían emprenderse en paralelo con el fin de asegurar que la denominación pueda ser registrada en el momento en que se conceda el derecho de obtentor.

**Artículo 20.4)**

**4) [Derechos anteriores de terceros]** Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

4. Al decidir acerca de la adecuación de una denominación propuesta y al examinar las objeciones y observaciones en relación con derechos anteriores de terceros, las autoridades podrán contar con las siguientes orientaciones.

a) Una autoridad no deberá aceptar una denominación de variedad si hay un derecho anterior vigente, cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta. Corresponde al titular de un derecho anterior afirmar sus derechos mediante una objeción o los procedimientos judiciales disponibles. No obstante, se insta a las autoridades a que efectúen búsquedas en las publicaciones pertinentes (por ejemplo, boletines oficiales) y bases de datos (por ejemplo, la base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales (PLUTO) con objeto de identificar derechos anteriores respecto de las denominaciones de variedades. Asimismo, pueden efectuar búsquedas en otros registros, tales como los registros de marcas, antes de aceptar una denominación de variedad.

b) La noción de derechos anteriores deberá incluir los derechos que estén en vigor, en el territorio en cuestión, en el momento de la publicación de la denominación propuesta. Respecto de los derechos cuya duración empiece en la fecha de presentación de las solicitudes, las fechas de presentación son las fechas pertinentes para consideraciones respecto de los derechos anteriores, siempre que esas solicitudes den lugar a la concesión de derechos.

c) En el caso de dos denominaciones de variedades propuestas que entren en conflicto (véase el párrafo 2)) en el mismo territorio o en territorios diferentes, se deberá retener la denominación que contenga una fecha de publicación anterior y la autoridad pertinente deberá pedir al obtentor cuya denominación propuesta haya sido o pudiera haber sido publicada en una fecha ulterior, que presente otra denominación.

d) Si después de haber concedido un derecho de obtentor, se descubriera que había un derecho anterior sobre la denominación que habría tenido por resultado el rechazo de la denominación, esa denominación deberá cancelarse y el obtentor deberá proponer otra denominación adecuada para la variedad. En el Artículo 22.1)b)ii) del Acta de 1991 se declara que si el obtentor no propone otra denominación adecuada, la autoridad podrá cancelar el derecho de obtentor.

e) Los siguientes puntos pueden servir de orientación sobre lo que podría constituir un “derecho anterior” cuyo ejercicio puede impedir el uso de una denominación propuesta:

- i) Una marca podrá ser considerada como un derecho anterior cuando la denominación propuesta sea idéntica a la marca registrada para un producto idéntico. Para todos los efectos prácticos, dicha identidad de los productos es más probable que ocurra respecto de marcas registradas para productos de la Clase 31 de la Clasificación de Niza<sup>16</sup>, si bien cabe recordar que, en ciertos países, las marcas también pueden estar protegidas sobre la base de su utilización y sin registro. Si la marca y la denominación propuesta no son idénticas sino similares, la marca, en ciertos casos, podrá constituir un derecho anterior cuyo ejercicio puede impedir el uso de la denominación propuesta, y se podrá exigir al obtentor que proponga otra denominación. Si, a pesar de la similitud entre la denominación propuesta y la marca, el ejercicio del derecho sobre esta última no impide el uso de la denominación propuesta, la denominación podrá ser aceptada; los rechazos de denominaciones por la autoridad basados en la similitud con una marca son, en general, el resultado de oposiciones de titulares de marcas, observaciones de autoridades responsables del registro de marcas o decisiones de un tribunal competente. En los casos en que exista una simple similitud o una probabilidad escasa de confusión por los usuarios, las dispensas concedidas a los obtentores por titulares de derechos sobre marcas anteriores podrían constituir una solución viable;
- ii) Si la denominación propuesta es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, puede resultar inadecuada aun cuando la marca notoriamente conocida se aplique a productos distintos de los que aparecen en la Clase 31 de la Clasificación de Niza<sup>17</sup>;
- iii) Los derechos anteriores también podrían estar relacionados con los nombres comerciales<sup>18</sup> y los nombres de personas famosas;
- iv) Los nombres y siglas de organizaciones intergubernamentales, cuya utilización como marcas o partes de marcas está excluida mediante convenios internacionales, no convienen como denominaciones de variedades<sup>19</sup>;
- v) Los derechos anteriores relacionados con denominaciones de origen e indicaciones geográficas (por ejemplo, “Scotch”) pueden estar contemplados en la legislación nacional en virtud del derecho consuetudinario y la jurisprudencia o de un registro<sup>20</sup>;
- vi) En ciertos casos, pueden existir derechos anteriores sobre nombres geográficos (por ejemplo, nombres de ciudades o Estados); sin embargo, no existe una regla general para estos casos y su evaluación deberá basarse en las pruebas presentadas caso por caso.

---

<sup>16</sup> Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

<sup>17</sup> Las marcas notoriamente conocidas están protegidas por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Artículo 6bis) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Artículo 16.2 y 3 del Acuerdo sobre los ADPIC). Véase también la Recomendación Conjunta de la OMPI relativa a las Disposiciones sobre la Protección de Marcas Notoriamente Conocidas, de 1999.

<sup>18</sup> Artículo 8 del Convenio de París.

<sup>19</sup> Esta recomendación se refiere a los nombres y siglas notificados de conformidad con el Artículo 6ter del Convenio de París.

<sup>20</sup> Los Artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los ADPIC establecen una obligación para los miembros de la OMC de proteger las indicaciones geográficas; el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional establece procedimientos de registro internacional para las denominaciones de origen en los Estados parte en ese Arreglo.

**Artículo 20.5)**

**5) [Misma denominación en todos los miembros de la Unión] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en los miembros de la Unión. La autoridad de cada miembro de la Unión deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese miembro de la Unión. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.**

5.1 Estas disposiciones reflejan la importancia de una denominación de variedad única para el funcionamiento eficaz del sistema de la UPOV.

5.2 El párrafo 5) proporciona orientaciones claras tanto para los obtentores como para las autoridades:

a) En relación con las solicitudes subsiguientes de la misma variedad, el obtentor debe proponer a todos los miembros de la Unión la denominación propuesta en la primera solicitud. Una excepción a esta obligación podría resultar apropiada cuando una autoridad rechaza la denominación propuesta antes de que ésta haya sido registrada por cualquiera de los demás miembros de la Unión; en cuyo caso, se insta al obtentor a proponer una nueva denominación a todas las autoridades con el fin de obtener una denominación única en todos los territorios.

b) La obligación esencial en virtud del párrafo 5) es que las autoridades deberán aceptar la denominación que haya sido propuesta y registrada junto con la primera solicitud, a menos que dicha denominación sea inadecuada en su territorio (véase la sección 5.3). Partiendo de esa base, si bien ciertas disposiciones sobre denominaciones de variedades permiten a las autoridades proponer orientaciones sobre prácticas óptimas caso por caso, se tendría que dar prioridad a la obligación prevista en el párrafo 5), a menos que haya un conflicto directo con las disposiciones del Convenio de la UPOV. A este respecto, también se recomienda evitar toda interpretación estrecha de las disposiciones del Convenio de la UPOV y las orientaciones o prácticas óptimas conexas, lo cual podría dar lugar a un rechazo innecesario de las denominaciones de variedades y, en consecuencia, a la innecesaria creación de sinónimos para una variedad. En aquellos casos en que distintos miembros de la Unión hayan aceptado diferentes denominaciones para la misma variedad, las autoridades deberán aceptar la denominación que haya sido propuesta y registrada junto con la primera solicitud, a menos que dicha denominación sea inadecuada en su territorio;

c) Debido a los alfabetos o sistemas de escritura diferentes, puede ser necesario transliterar o transcribir la denominación propuesta para permitir su registro en otro territorio. En esos casos, tanto la denominación de la variedad propuesta en la solicitud como su transliteración o transcripción se consideran como la denominación propiamente dicha. No obstante, una traducción no se consideraría como la denominación propiamente dicha.

5.3 Si bien resulta apropiado contar con cierto grado de flexibilidad, la siguiente lista no exhaustiva puede ser de ayuda para las autoridades cuando estas deban decidir lo que resulta o no adecuado. Una denominación propuesta puede ser rechazada por una autoridad de un país miembro si se comprueba que, pese a los máximos esfuerzos desplegados (véase la sección 5.5) en su territorio,

a) o está conforme con las disposiciones de los párrafos 2) (por ejemplo, la denominación propuesta no es diferente de la denominación de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina) y 4) (por ejemplo, la denominación propuesta es idéntica a una marca registrada para un producto idéntico); o

b) es contraria a las directrices de política pública.

5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones debido a casos excepcionales (véase la sección 5.3), en territorios diferentes, la UPOV o algunos miembros de la Unión pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional.

5.5 Para reducir el riesgo de que una denominación de variedad sea considerada inadecuada en un territorio en el que se solicita protección, se insta a los miembros de la Unión a poner a disposición de las demás autoridades y los demás obtentores los criterios, orientaciones y prácticas óptimas que aplican a las denominaciones de variedades. En particular, se insta a las autoridades a que pongan a disposición de los interesados las funciones de búsqueda electrónica que utilizan en el examen de denominaciones, de tal forma que se pueda comprobar en línea la denominación propuesta para una variedad comparándola con bases de datos de las variedades pertinentes y, en particular, con la base de datos PLUTO. Los miembros de la Unión también podrán optar por

proporcionar servicios de búsquedas de denominación de variedades adaptados a su sistema. Se insta a los miembros de la Unión a utilizar el sitio web de la UPOV con el fin de proporcionar información sobre estos recursos así como enlaces a los mismos.

**Artículo 20.6)**

**6) [Información mutua de las autoridades de los miembros de la Unión]** La autoridad de un miembro de la Unión deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás miembros de la Unión de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

6.1 Las disposiciones del párrafo 6) indican la importancia de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades.

6.2 La obligación de informar a los demás miembros de la Unión sobre cuestiones relativas a las denominaciones de variedades se basa en el intercambio de boletines oficiales y otros medios de publicación. Para la presentación del boletín oficial, se recomienda inspirarse del Boletín tipo de la UPOV sobre derechos de los obtentores (documento [UPOV/INF/5](#)); en particular, deberán identificarse debidamente en el índice los capítulos que contengan información sobre las denominaciones de variedades. No obstante, la base de datos PLUTO es un mecanismo importante que permite a los miembros de la Unión disponer de la mejor información posible sobre denominaciones de variedades en forma práctica.

6.3 El párrafo 6) permite a un miembro de la Unión formular observaciones si considera que una denominación propuesta por otro miembro de la Unión es inadecuada. En particular, respecto de las disposiciones del párrafo 5), la autoridad en cuestión deberá tener en cuenta todas las observaciones formuladas por las autoridades de los demás miembros al decidir acerca de la conveniencia de una denominación propuesta. Si las observaciones se refieren a un obstáculo para la aprobación que, de conformidad con las disposiciones sobre denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV, resulte aplicable a todos los miembros, la denominación propuesta deberá entonces ser rechazada. Si la observación se refiere a un obstáculo para la aprobación interpuesto únicamente en el miembro de la Unión que haya transmitido la observación (por ejemplo, un derecho anterior sobre la marca dentro de ese territorio), se informará en consecuencia al solicitante. Si se ha previsto solicitar protección o si puede preverse que se ha de comercializar material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad en el territorio del miembro de la Unión que haya transmitido la observación, la autoridad que examine la denominación propuesta deberá pedir al solicitante que proponga otra denominación.

6.4 Las autoridades que formulen observaciones y la autoridad que realice el examen deberán, en la medida de lo posible, esforzarse por llegar a un acuerdo sobre la aceptabilidad de la denominación de la variedad.

6.5 Se recomienda dirigir una comunicación sobre la decisión final a toda autoridad que haya transmitido una observación.

6.6 Se insta a las autoridades a que envíen información sobre las denominaciones de las variedades a las autoridades encargadas de proteger otros derechos (por ejemplo, autoridades responsables del registro de marcas).

6.7 En las NOTAS – ARTÍCULO 20.6), [FORMULARIO PARA LAS OBSERVACIONES](#) figura un formulario tipo para las observaciones sobre las denominaciones propuestas en otro Estado miembro de la Unión. En las NOTAS – ARTÍCULO 20.6), [RESPUESTA TIPO A LAS OBSERVACIONES](#) figura un formulario tipo para las respuestas a las observaciones. Al mismo tiempo, se deberán enviar copias de estas comunicaciones a las autoridades de los demás miembros de la Unión.

6.8 Los datos aportados por los miembros de la Unión a la base de datos PLUTO sirven de base para el examen de denominaciones de variedades. Se insta a los miembros de la Unión a que remitan los datos en cuanto sea factible tras su publicación por las autoridades correspondientes. La base de datos PLUTO se actualizará con los nuevos datos a la mayor brevedad posible tras la recepción de estos, conforme al procedimiento de introducción de datos. Cuando sea necesario, la base de datos PLUTO podrá actualizarse con datos corregidos, conforme al procedimiento de introducción de datos.

[Sigue el formulario para las observaciones sobre denominaciones de variedades propuestas a otro miembro de la Unión]

Formulario tipo para las observaciones sobre denominaciones  
de variedades propuestas a otro miembro de la Unión

De

\_\_\_\_\_  
Su referencia\_\_\_\_\_  
Nuestra referencia

**Observaciones sobre una denominación de variedad propuesta**

A

Denominación de variedad propuesta: \_\_\_\_\_

Género/especie (nombre botánico): \_\_\_\_\_ Código de la UPOV: \_\_\_\_\_

Boletín: \_\_\_\_\_  
(número/año)

Solicitante: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_Si las observaciones se refieren a una marca o a otro derecho, indique el nombre y la dirección de su titular  
(de ser posible):  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Copias a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

[Sigue la respuesta tipo a las observaciones sobre denominaciones  
de variedades propuestas a otro miembro de la Unión]

Respuesta tipo a las observaciones sobre denominaciones de variedades  
propuestas a otro miembro de la Unión

De

Su referencia
Nuestra referencia

**Respuesta a las observaciones sobre una denominación de variedad propuesta**

A

En respuesta a su objeción a la denominación [.....] para la variedad de [nombre botánico/código de la UPOV], deseamos informarle lo siguiente:

1.  En nuestra opinión, hay una diferencia suficiente entre los nombres ..... y ..... tanto desde el punto de vista de la escritura como de la pronunciación. Por consiguiente, la [autoridad] no ve ningún motivo de rechazo de la denominación.
2.  La [autoridad] aceptó esta denominación y no se han recibido objeciones durante el período prescrito después de su publicación.
3.  Esta variedad ha sido registrada con el nombre de .....
4.  Primera publicación como denominación propuesta en .....
5.  Se ha pedido al solicitante que proponga otra denominación.
6.  Se trata de la misma variedad.
7.  Se ha retirado/rechazado la solicitud sobre la variedad.
8.  El solicitante ha retirado la denominación propuesta para la variedad.
9.  Otra

Copias a las autoridades de los demás miembros de la Unión

Fecha: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

**Artículo 20.7)**

**7) [Obligación de utilizar la denominación]** Quien, en el territorio de un miembro de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

7.1 Si se descubre que los derechos anteriores de un tercero impiden el uso de la denominación de la variedad registrada, la autoridad exigirá al obtentor que proponga otra denominación. El Artículo 22.1)b)iii) del Acta de 1991 establece que el derecho del obtentor podrá ser cancelado si “el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho”.

7.2 Los elementos siguientes constituyen orientaciones relativas a los cambios de la denominación de variedades registradas:

a) El Convenio de la UPOV establece que cuando se declara la caducidad de la denominación de la variedad tras la concesión del derecho, la denominación registrada debe modificarse. La autoridad competente deberá declarar la caducidad de la denominación de una variedad si:

i) en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7) (véase el párrafo 4 “Derechos anteriores de terceros”);

ii) la denominación resultara inadecuada por ser contraria a las disposiciones del párrafo 2 “Características de la denominación”;

b) En casos en que la denominación registrada es rechazada posteriormente por otro miembro de la Unión por ser inadecuada en su territorio (por ejemplo, por un derecho anterior), la autoridad puede considerar oportuno, a petición del obtentor, cambiar la denominación por la registrada en ese otro miembro de la Unión (véanse las disposiciones del párrafo 5 “Misma denominación en todas las Partes Contratantes”); y

c) En general, salvo en los casos a) y b) indicados, no será pertinente que la autoridad cambie, a petición del obtentor, una denominación registrada.

**Artículo 20.8)**

**8) [Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones]** Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21  
NULIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

1) **[Causas de nulidad]** Cada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que

i) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos 6 y 7 no fueron efectivamente cumplidas,

ii) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o

iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

2) **[Exclusión de cualquier otra causa]** Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

1.1 El uso de la palabra “declarará” deja claro que la autoridad competente deberá declarar nulo el derecho de obtentor si se cumplen los criterios estipulados en el Artículo 21.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

1.2 La declaración de nulidad de un derecho de obtentor equivale a pronunciar que se trataba de un derecho sin validez y que no debería haber sido otorgado en primer lugar. En cambio, cuando se declara la caducidad de un derecho de obtentor, este último habrá tenido validez hasta la fecha de caducidad y, en particular, en el momento de la concesión (véanse las Notas explicativas sobre la caducidad del derecho de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV (documento [UPOV/EXN/CAN](#)) que se reproducen en las [NOTAS – ARTÍCULO 22](#)).

#### *Procedimientos y decisiones de nulidad*

2.1 Los procedimientos de nulidad podrán ser iniciados a petición de un tercero o de oficio por la autoridad competente del miembro de la UPOV de que se trate.

2.2 En la legislación pertinente del miembro de la Unión en cuestión se determinará cuál es la autoridad o autoridades competentes para decidir sobre cuestiones relativas a la nulidad del derecho de obtentor (por ejemplo, las autoridades que conceden derechos de obtentor, las autoridades judiciales). La legislación pertinente podrá contener, además de la legislación que rige los derechos de obtentor, otra legislación sobre asuntos sustantivos y de procedimiento (por ejemplo, la legislación civil, la legislación penal).

2.3 El Convenio de la UPOV exige que se publiquen las decisiones relativas a la nulidad del derecho de obtentor (véanse el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 y el artículo 30.1)c) del Acta de 1978).

#### *Efectos retroactivos*

3. La decisión de declarar un derecho de obtentor nulo y sin efecto invalida el derecho desde la fecha de concesión, si bien la decisión de la autoridad competente respecto de la nulidad se tomará en una fecha posterior. Por consiguiente, la nulidad tiene, en principio, carácter retroactivo. Los efectos retroactivos de la nulidad podrán variar en la práctica. Los recursos relativos a los efectos retroactivos de la nulidad dependerán de la legislación aplicable del miembro de la Unión en cuestión y podrán depender también de acuerdos contractuales. En algunos casos, como en casos en los que el titular del derecho de obtentor cometa fraude o actos abusivos intencionados, podrá ser preceptivo el reintegro de las regalías abonadas u otros recursos. En otros casos, puede que no sea aplicable el reintegro de las regalías percibidas por el titular del derecho de obtentor.



NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22  
CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

**1) [Causas de caducidad] a) Cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9.**

**b) Además, cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,**

**i) el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,**

**ii) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o**

**iii) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.**

**2) [Exclusión de cualquier otra causa] No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).**

1.1 Por caducidad del derecho de obtentor se entiende que, a partir de una fecha determinada, el derecho de obtentor ya no es válido y que no es necesaria la autorización del obtentor de la variedad para los actos cubiertos por el alcance del derecho. El derecho de obtentor que haya caducado habrá tenido validez hasta la fecha de caducidad, y en particular, en el momento de la concesión. En cambio, la declaración de nulidad de un derecho de obtentor equivale a pronunciar que se trataba de un derecho sin validez y que no debería haber sido otorgado en primer lugar (véanse las Notas explicativas sobre la nulidad del derecho de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV (documento [UPOV/EXN/NUL](#)) en las [NOTAS – ARTÍCULO 21](#)).

1.2 La caducidad del derecho de obtentor no es lo mismo que la renuncia al derecho de obtentor. La caducidad del derecho de obtentor es una cuestión sobre la que debe decidir la autoridad competente de conformidad con el Convenio de la UPOV. En cambio, la renuncia al derecho de obtentor es una decisión unilateral del titular del derecho de obtentor que no está vinculada con la observación de ninguna obligación establecida en el Convenio de la UPOV. El titular del derecho de obtentor puede decidir la extinción anticipada mediante notificación a la autoridad que concede los derechos de obtentor. La autoridad competente publica la extinción del derecho de obtentor.

#### *Procedimientos y decisiones de caducidad*

2.1 Los procedimientos de caducidad podrán ser iniciados a petición de un tercero o *de oficio* por la autoridad competente del miembro de la UPOV de que se trate.

2.2 En la legislación pertinente del miembro de la Unión en cuestión se determinará cuál es la autoridad o autoridades competentes para decidir sobre cuestiones relativas a la caducidad del derecho de obtentor (por ejemplo, las autoridades que conceden derechos de obtentor, las autoridades judiciales). La legislación pertinente podrá contener, además de la legislación que rige los derechos de obtentor, otra legislación sobre asuntos sustantivos y de procedimiento.

2.3 El Convenio de la UPOV exige que se publiquen las decisiones relativas a la caducidad del derecho de obtentor (véanse el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 y el artículo 30.1)c) del Acta de 1978).

*La Parte Contratante “podrá” declarar la caducidad del derecho de obtentor*

3. El Convenio de la UPOV no exige a los miembros de la Unión introducir disposiciones para la caducidad del derecho de obtentor. En virtud del Convenio de la UPOV, si las causas de caducidad se aplican, la autoridad competente “podrá” declarar la caducidad del derecho de obtentor, es decir, no existe la obligación automática de declarar la caducidad. Por lo tanto, a reserva de lo dispuesto en la legislación aplicable, la autoridad competente podrá tener en cuenta las circunstancias específicas. Por ejemplo, la autoridad competente podrá proporcionar un plazo de tiempo adicional para subsanar la situación.

*Cancelación de denominaciones de variedades*

4. En el Artículo 22.1)b)iii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que se podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor si “el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho”. En las Notas explicativas correspondientes al párrafo 4) del Artículo 20 del Acta de 1991 (“Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento [UPOV/INF/12](#)) reproducido en las [NOTAS – ARTÍCULO 20](#)) se ofrece orientación sobre las situaciones en que cabe cancelar la denominación de la variedad.

## NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30 APLICACIÓN DEL CONVENIO

[véanse los [Artículos \\*23 a \\*26](#) de la Parte I del presente documento]

1) **[Medidas de aplicación]** Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente:

i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;

ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;

iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre

- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.

2) **[Conformidad de la legislación]** Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

*Defensa de los derechos de obtentor*

1.1 “[...] i) **preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;**”

[véanse los [Artículos \\*23 y \\*24](#) de la Parte I del presente documento]

1.1.1 Si bien el Convenio de la UPOV exige a los miembros de la Unión que prevean los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor, corresponde a los obtentores la defensa de sus derechos.

1.1.2 La siguiente lista no exhaustiva de medidas de defensa del derecho de obtentor puede considerarse, según proceda:

a) Medidas civiles

i) medidas provisionales, en espera de los resultados de una demanda civil, destinadas a impedir o poner fin a cualquier infracción del derecho de obtentor, y/o a conservar las pruebas (por ejemplo, la compilación de muestras de material infractor en invernaderos);

ii) medidas que permitan prohibir, mediante una demanda civil, que se cometan o se sigan cometiendo, infracciones del derecho de obtentor;

iii) medidas para otorgar indemnizaciones adecuadas a fin de compensar las pérdidas sufridas por el titular del derecho de obtentor y de establecer un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones;

iv) medidas que permitan la destrucción o eliminación del material infractor;

v) medidas que permitan exigir al infractor que pague los gastos en que incurra el titular del derecho de obtentor (por ejemplo, los honorarios de los abogados);

vi) medidas que permitan exigir al infractor que informe al titular del derecho de obtentor sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución del material infractor.

b) Medidas aduaneras*Importación*

i) medidas que permitan a las autoridades aduaneras suspender el despacho para la libre circulación de material producido infringiendo el derecho de obtentor, así como el decomiso, la confiscación o la destrucción de dicho material;

*Exportación*

ii) medidas que permitan a las autoridades aduaneras suspender el despacho de material infractor destinado a la exportación.

c) Medidas administrativas

i) medidas provisionales destinadas a impedir o poner fin a cualquier infracción del derecho de obtentor, y/o a conservar las pruebas (por ejemplo, la compilación de muestras de material infractor en invernaderos);

ii) medidas para prohibir que se cometan, o se sigan cometiendo, infracciones del derecho de obtentor;

iii) medidas que permitan la destrucción o eliminación del material infractor;

iv) medidas que permitan exigir al infractor que informe al titular del derecho de obtentor sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución del material infractor;

v) medidas que permitan el decomiso o la confiscación de material producido infringiendo el derecho de obtentor;

vi) medidas para que las autoridades responsables del ensayo y la certificación del material de propagación proporcionen información al titular del derecho de obtentor en lo que respecta al material de propagación de sus variedades;

vii) sanciones administrativas o multas en caso de incumplimiento de la legislación sobre el derecho de obtentor o de las disposiciones sobre las denominaciones de variedades, o el uso indebido de las denominaciones de variedades.

d) Medidas penales

Medidas y sanciones penales en los casos de violación [intencionada] del derecho de obtentor [a escala comercial]<sup>21</sup>.

e) Medidas resultantes de mecanismos alternativos de solución de controversias

Medidas civiles (véase el apartado a) anterior) adoptadas a partir de mecanismos alternativos de solución de controversias (por ejemplo, el arbitraje).<sup>22</sup>

f) Tribunales especializados

El establecimiento de tribunales especializados en cuestiones relativas a los derechos de obtentor.

<sup>21</sup> El texto entre corchetes está destinado a los encargados de la redacción de las leyes y constituye una indicación de, según proceda, texto que ha de completarse o suprimirse.

<sup>22</sup> Véase el documento [UPOV/INF/21](#) "Mecanismos alternativos de solución de controversias".

- 1.2 “[...] ii) **establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;**”

[véase el [Artículo 2](#) de la Parte I del presente documento]

En el Artículo 1.ix) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV relativo a las “Definiciones” se estipula que se entenderá por “autoridad” la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)ii)”. En el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que los miembros de la UPOV establecerán una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encarguen a la autoridad establecida por otro miembro de la UPOV de conceder tales derechos.

- 1.3 “[...] iii) **aseguraré la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre**

- **las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y**
- **las denominaciones propuestas y aprobadas.”**

[véase el [Artículo \\*25](#) de la Parte I del presente documento]

La obligación de asegurar la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y las denominaciones propuestas y aprobadas se basa en la publicación de boletines oficiales y otros medios de publicación. Para la presentación del boletín oficial, se recomienda inspirarse en el Boletín tipo de la UPOV sobre derechos de los obtentores (documento [UPOV/INF/5](#)).

[Fin del documento]